

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 62***

***Año
2016***

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES		5
DOCENTES		5
FINANCIACIÓN		
Aportes		5
Cargos	6	
Deudas con las cajas	10	
Depósito previo		11
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD		
Gendarmería Nacional		13
Militares		13
Policía Federal	15	
Servicio Penitenciario		18
HABERES PREVISIONALES		
Reajuste	18	
Reducción del haber		19
JUBILACIÓN ANTICIPADA		19
JUBILACIÓN MINUSVALIDOS		20
LEYES PREVISIONALES		
Aplicación		21
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES		21
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA		22
PENSIÓN		
Aportante regular e irregular	24	
Concubina		25
Hijos	25	
Viuda		26
PENSIÓN GRACIABLE		27
PRESTACIONES		
Acumulación		27
RENTA VITALICIA PREVISIONAL		28
RIESGOS DEL TRABAJO		33
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL		34
SERVICIOS		
Reconocimiento		34
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)	34	
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS		
Trabajo insalubre		36

II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO		38
ACCIÓN DECLARATIVA		40
COMPETENCIA		40
COSA JUZGADA		42
COSTAS		42
EJECUCIÓN DE SENTENCIA		43
EJECUCIÓN FISCAL		45
EXCEPCIONES		46
HONORARIOS		46
INHABILIDAD DE INSTANCIA		47
MEDIDAS CAUTELARES		47
OBRAS SOCIALES		48
PRUEBA		50
RECURSOS		
Aclaratoria		50
Amparo por mora de la administración	51	
Apelación		51
Extraordinario		51
Queja		53
SANCIONES CONMINATORIAS		54
SENTENCIA		55

III. CORTE SUPREMA

SEGURIDAD SOCIAL

“DEPRATI, ADRIAN FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”	56
“CORONEL, FRANCISCO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes de haberes”	56
"GUZMAN, CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo - Ley 16.986"	56
"TATASCIORE JUSTINO URBANO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"	57
"BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Min. de Des. Soc. s/ Proceso administrativo – Inconstitucionalidades varias"	57
"FUNES CARLOS ENRIQUE c/ Estado Nacional y otro s/ Ordinario"	58
“GRACIELA FRANCESCHINI S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”	58
"PONCE, ROSA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"	58
“BRAVO RUIZ, PAULO CESAR c/ Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios” (acc. tráns. c/ les. o muerte)”	58
“B., V. P. c/ O. S. DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ Expedientes civiles”	59
“CONSTANTINO, EDUARDO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”	59
“ESPOSITO, DARDO LUIS c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley especial”	59
“OUBEL, SORAYA EMILSE c/ A.N.Se.S. s/ medidas cautelares”	59

I- SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES

ASIGNACIONES FAMILIARES. Universal por hijo. Planteo de inconstitucionalidad. Decreto 1602/09 y Resolución A.N.Se.S. 393/09. Competencia.

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en una causa en la que se persigue la posibilidad de tramitar y, luego poder cobrar el beneficio de Asignación Universal por Hijo, ello de conformidad con el art. 24, inc. 7°, del decreto 1285/58. (En el caso se solicita se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del art. 9 del Decreto 1602/09 y de la Resolución de A.N.Se.S. 393/09).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 104241/2014

Sentencia interlocutoria

21.03.16

“POMA LOPEZ, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-H.-D.)

DOCENTES

DOCENTES. Caja Complementaria para la Actividad Docente. Acción declarativa. Planteo de inconstitucionalidad. Resoluciones Administrativas 4005/00 y 5247. Medida cautelar. Improcedencia.

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N., que tiene como objeto se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa 4005/2000 del Consejo de la Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y de las normas reglamentarias dictadas en consecuencia, como así también la nulidad de la Resolución 5247 del citado organismo, por cuanto no se encuentra en juego una prestación de carácter alimentario ni tampoco se cercena el normal funcionamiento de la actividad empresarial. Ello conforme lo sostenido por la C.N.Cont.Adm.Fed., Sala II, en autos "Agrobos S.A. Inc. Med. c/ E.N.-A.F.I.P. D.G.I.- Resol. 23-V-03 s/ Amparo Ley 16.986", Expte. 49647/03, sentencia de fecha 26.02.04, en cuanto establece que para determinar las circunstancias que señala el accionante, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de su pretensión que precisamente, constituyen el objeto del litigio y adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que está vedado en este tipo de medidas.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8002/2015

Sentencia interlocutoria

09.03.16

“COLEGIO SUPERIOR DE LOMAS S.R.L. c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ Incidente”

(P.T.-M.-Ch.)

FINANCIACIÓN

APORTES

FINANCIACION. Aportes. Devolución. Acción de repetición. Improcedencia.

El art. 81 de la ley 11.683 no es aplicable a los reclamos por recursos de la seguridad social, por lo tanto corresponde el rechazo de la acción judicial de repetición de tributos intentada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45493/2000

Sentencia definitiva

18.04.16

“COMPAÑIA DE ACRILICO S.A. c/ A.F.I.P. s/ Otros - (Repetición de aportes y contribuciones)”

(M.-P.T.-Ch.)

FINANCIACION. Aportes. Devolución. Acción de repetición. Improcedencia.

El decreto 2102/93 por el cual se establece qué artículos de la ley 11.683 son aplicables con relación a los recursos de la seguridad social, exceptúa la aplicación del último párrafo del art. 92 y la remisión que efectúa al art 81 de la ley mencionada. (Cfr. C.F.S.S., Sala III, en autos "Otero Monsegur, Luis Roque c/AFIP-DGI s/ repetición de aportes y contribuciones", sent. de fecha 07.06.04)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45493/2000

Sentencia definitiva

18.04.16

"COMPAÑIA DE ACRILICO S.A. c/ A.F.I.P. s/ Otros - (Repetición de aportes y contribuciones)"

(M.-P.T.-Ch.)

CARGOS

FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad.

Respecto del valor probatorio de las actas de relevamiento efectuadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, cabe subrayar que conforme con el art 2 de la Resolución MTE y SS N° 655/05, las mismas tienen carácter de presunción "iuris tantum", pues la norma así lo prescribe cuando dice "hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario". Por lo tanto, la presunción debe ser el punto de partida de un procedimiento de investigación exhaustivo, donde todas las pruebas necesarias para su comprobación se lleven a cabo. La garantía del debido proceso impone la mayor amplitud probatoria en la búsqueda de la verdad real y, en ella debe estar empeñada la administración, más allá de lo que el propio interesado pretenda o alegue. De esa manera, sobre su accionar no habrá duda y su decisión será formalmente inobjetable, sin perjuicio de la labor interpretativa que, en última instancia, asiste al Juzgador", (cfr. CFSS, SALA II, "Hospital Privado del Colegio Médico de San Juan c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda", sent 125455, de fecha 30.06.08). Por ello, exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia, implica colocarlo en la difícil, "si no imposible", tarea de demostrar un hecho negativo -en el caso, que la persona involucrada no presta servicios como empleados a la fecha que presume el órgano administrativo- en una desigual posición que vulnera el "estado de inocencia" reconocido y garantizado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48251/2014

Sentencia definitiva

10.03.16

"L.A.C.I. S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(P.L.-L.-F.)

FINANCIACION. Cargos. Prueba. Acta de relevamiento. Multa. Vínculo laboral.

Si de la declaración que formula la trabajadora en el acta de relevamiento no surge claramente la existencia de la relación laboral, pues si bien aporta datos de su desempeño profesional, no denuncia vínculo laboral alguno con la actora, el acta de relevamiento como único elemento con que el organismo sustenta la sanción es insuficiente para que el Tribunal forme convicción acerca de un vínculo laboral, porque la sola circunstancia de encontrarse a una persona en el lugar inspeccionado resulta exigua para inferir que trabaja en el establecimiento y en relación de dependencia. (cfr. C.F.S.S., Sala I en autos "Manuel Meijomil Álvarez c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda", sent. 154156, de fecha 03.07.13).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48251/2014

Sentencia definitiva

10.03.16

"L.A.C.I. S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(P.L.-L.-F.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Dec. 2015/94. Fecha de inscripción.

Si la cuestión de fondo a resolver consiste en esclarecer la licitud o ilicitud de la contratación de los servicios de una cooperativa por terceros que utilizan la fuerza de trabajo de sus asociados y, en su caso, la necesidad de la prueba fehaciente de la ilicitud cometida para la consiguiente aplicación de sanciones, se debe tener en cuenta que es una verdad inocultable que los desvíos incurridos en la contratación de las cooperativas de trabajo han llevado a apartarse –en muchas ocasiones– de los fines tenidos en cuenta para su habilitación. Por lo que, ante esa situación y sin llegar a prohibir el funcionamiento de las ya habilitadas en esas condiciones, se dictó del Decreto 2015/94 (B.O. 22.11.94) que adoptó medidas restrictivas para la habilitación de cooperativas de trabajo en el futuro y de fiscalización específica para las ya inscriptas y en funcionamiento, sin considerar dogmáticamente que la operatoria de la totalidad de estas últimas era fraudulenta y prohibir su continuidad. Por lo tanto, si la recurrente no invocó ni acreditó que la inscripción de la cooperativa es de fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 2015/94 y, por el contrario, todos los documentos acompañados por la misma, tales como contrato de concesión celebrado con la cooperativa y solicitud de ingreso de asociados, son de la segunda década de este siglo, basta para desestimar el recurso deducido y confirmar la resolución impugnada, pues en las condiciones indicadas, no es posible sostener que por la fecha de su inscripción, la cooperativa estaba habilitada para proveer la contratación de sus servicios por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 50739/2014

Sentencia definitiva

11.03.16

“GRAN CAFETAL S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(F.-L.-P.L.)

FINANCIACION. Cargos. Directores de sociedades. Trabajadores autónomos. Instrucciones Generales AFIP-DGI 16/00 y 03/01.

Mediante la instrucción general N° 16/00 del 18.10.00 ampliada por su similar N° 03/01 del 22.03.01, el Director General de la AFIP-DGI, dispuso con el objeto de evitar dispendio de la actividad administrativa y jurisdiccional, la suspensión de las intimaciones a aquéllos trabajadores autónomos que en forma simultánea se desempeñen en las actividades de dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro o sociedad comercial o civil, con motivo del dictado de reiterados fallos contrarios al caso “Sánchez, Hugo Osvaldo”, que sirvió de fundamento al organismo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21581/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“SERCA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Directores de sociedades. Trabajadores autónomos. Recursos. Falta de depósito previo. Apertura de la instancia. Procedencia.

Habiendo el contribuyente expresado en su escrito recursivo la suscripción de un seguro de caución y, manifestado que dicho seguro será presentado a la brevedad en función de que aún no fue expedida la póliza del mismo por la compañía con la que suscribió, -a los fines del cumplimiento de la manda del art. 15 de la ley 18.820-, debe considerarse procedente la apertura de la instancia, pues lo contrario implicaría consentir que circunstancias formales conduzcan a la frustración del valor justicia, teniendo en cuenta que se trata de un particular autónomo, (cfr. Sala I, en autos “Barrotto, Marcelino Horacio c/ Administración Federal de Ingresos públicos - D.G.I. c/ Impugnación de deuda” Expte. 35256/00, sent. 89858 de fecha 24.10.00).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21581/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“SERCA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Prueba. Deber del organismo.

Si los trabajadores relevados son dependientes de otras empresas que se encontraban en la sede de la empresa aprendiendo técnicas de capacitación y entrenamiento para la venta de productos –en el caso cosméticos- y, por un término acotado de tiempo -conforme los convenios suscriptos entre las mismas- y, que de las copias de sus recibos de haberes correspondientes al mes en que se efectuó el relevamiento fueron abonados por sus respectivos empleadores, imponen al organismo actuante acreditar más acabadamente las relaciones contractuales para establecer la multa que imponen, evaluando las particularidades y circunstancias propias y, no de manera genérica, sobre todo con las facultades con que cuenta la autoridad administrativa de dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la justa resolución de la cuestión.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 64396/2015

Sentencia definitiva

25.04.16

“ADELIDE S.A. c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda s/ impugnación de deuda”.

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Declaración espontánea. Prueba documental. Valoración.

Si bien soy partidario de dar prevalencia y valor a la primitiva declaración recabada a los dependientes por sobre posteriores rectificaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. de fecha 22.04.02, en autos "Molinos Ala S.A.", sent. de fecha 28.02.03, en autos "Recreativo Bochas Club Paraná" y, mi voto en autos "VF Jeanswear Argentina S.A. c/ A.F.I.P.-D.G.I. s/ Impugnación de deuda", sent. 148317, de fecha 19.04.12). En este caso, estimo que las propias declaraciones vertidas por la trabajadora, dan cuenta de que en ningún momento se consideró como dependiente del titular de autos. Máxime que la misma no declara percibir remuneración alguna por parte del recurrente, ni tampoco cumplir con jornada de trabajo que estuviese previamente establecida. Sumada a la prueba documental acompañada por el recurrente y, remitida por parte de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, que da cuenta que la trabajadora se desempeña como Profesora Titular de Fonoaudiología, actividad ésta que no se compadece con las tareas laborales que se le pretenden asignar para ser considerada como dependiente del titular de autos –en el caso, tareas de control-. Por lo tanto, corresponde revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la multa impuesta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60101/2012

Sentencia definitiva

26.02.16

“PERE LACHAISE S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Cosa Juzgada. Inexistencia de relación laboral.

Ante la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por la cual se rechazó la demanda y se desestimó el vínculo dependiente con la actora, ha quedado dirimida en un juicio de conocimiento la situación laboral que motivara los cargos efectuados, por lo que afectaría el principio de seguridad jurídica volver a discutir sobre una cuestión ya resuelta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34563/2011

Sentencia definitiva

11.03.16

“FUNDACION INDRA DEVI YOGA ARTE Y CIENCIA DE VIDA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

La emisión de recibos y la referencia a su carácter de pequeño contribuyente no empece la existencia de una relación laboral dependiente y continuada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34563/2011

Sentencia definitiva

11.03.16

“FUNDACION INDRA DEVI YOGA ARTE Y CIENCIA DE VIDA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”
(F.-D.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Procedimiento. Facultades del organismo.

En el procedimiento administrativo impera el principio de verdad material o real. La administración debe llevar a cabo las medidas de prueba que sean conducentes para determinar la realidad efectiva de los hechos. El proceso señalado debe ser abierto a prueba, no sólo cuando la administración considere necesario, sino cuando el particular lo solicita para acreditar los hechos que invoca. Con ello, no sólo se garantiza el derecho de defensa de éste, sino una mayor racionalización y eficacia de los trámites administrativos, facilitándose a los funcionarios que deben expedirse, una información más amplia y completa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 76787/2015

Sentencia Definitiva

25.04.16

“FUNDACION SAN MATEO c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”.

(Ch.-M.-P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Procedimiento. Facultades del organismo.

En los procedimientos de impugnación es el administrado quien pretende la actuación de la ley, en sentido lato, entendiendo que su pretensión procede más que la articulada por la Administración, sin perjuicio de que ésta ratifique su accionar.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 76787/2015

Sentencia Definitiva

25.04.16

“FUNDACION SAN MATEO c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”.

(Ch.-M.-P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Productores de seguros. Relación de dependencia. Acreditación.

Las tareas como productor de seguros pueden desempeñarse en relación de dependencia pero también de manera independiente. Por lo tanto, si de la prueba no surge que el actor haya cumplido órdenes de trabajo, tenido un horario asignado o estado sujeto a poder disciplinario alguno, cabe concluir que pese a la presunción del art. 23 L.C.T., no se halla acreditada la relación laboral que se invocara (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “Dursi Ariel c/ Cía. de Seguros La Franco Argentina S.A. s/ Despido, Sala III, de fecha 28.06.96).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 4927/2013

Sentencia definitiva

28.03.16

“SAN CRISTOBAL S.M.S.G. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(M.-P.T.-Ch.)

FINANCIACION. Cargos. Relación de dependencia. Encuesta al personal. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La encuesta al personal, por si sola, no es suficiente para levantar cargos cuando existen pruebas y ciertas irregularidades en las actas que relativizan su valor. Por lo tanto, existiendo hechos y pruebas que contradicen al reclamo fiscal, la Administración no debió quedarse con los datos vertidos en la encuesta de personal, sino que por el contrario, en virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, debió dirigir el procedimiento y ordenar que se practiquen “otras” diligencias que fueran conducentes para esclarecer la verdad de los hechos y, en ese contexto, alcanzar una justa resolución de la cuestión planteada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44435/2015

Sentencia definitiva

25.04.16

“INDUSTRIAS QUIMICAS Y MINERAS TIMBO S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Determinación de deuda. Dispensa de la prescripción. Art. 2550 C.C.

La aplicación del art. 2550 del C.C. no resulta procedente toda vez que AFIP-DGI es un organismo del estado, al que debido a su función, la legislación -art. 35 de la ley 11.683- lo ha dotado de recursos y herramientas a los efectos de indagar sobre presuntos responsable, con prescindencia de la causa judicial que promoviera el trabajador. Si bien el artículo citado dispone una suerte de suspensión de los términos prescriptivos, refiere a situaciones en las que desde el punto de vista fáctico el acreedor se ve imposibilitado de reclamar su derecho. Esta imposibilidad de obrar debe ser apreciada, concretamente, en relación con la persona del demandante.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17191/2015

Sentencia definitiva

17.03.16

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Determinación de deuda. INSSP. Confusión. Art. 931 C.C. Improcedencia.

La determinación de deuda efectuada por la AFIP al INSSJP, no se extingue en virtud de la figura de la confusión entre deudor y acreedor en los términos del art. 931 del Código Civil, ya que el art. 1 de la ley 19.032, modificado por el art. 1 de la ley 25.615, determina que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17191/2015

Sentencia definitiva

17.03.16

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Determinación de deuda. Prescripción. Comienzo.

El comienzo de la prescripción es independiente del conocimiento que tenga el titular de la existencia de su derecho. (cfr. Llambías “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, Tomo III, 3era edición actualizada, Ed. A. Perrot, pág. 357)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17191/2015

Sentencia definitiva

17.03.16

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Determinación de deuda. Prescripción. Ley 14.236, art. 16.

La prescripción liberatoria es concreta y sintéticamente, la extinción de las acciones derivadas de un derecho por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley. El art. 16 de la ley 14.236 dispone en su primer párrafo que “Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los 10 años”, por lo que es dable destacar que con la prescripción lo que se da por extinguido es la acción con que se cuenta para reclamar un derecho.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17191/2015

Sentencia definitiva

17.03.16

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Interposición. Ley 26.063.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la resolución administrativa que desestimó la impugnación de deuda planteada teniéndolo por no presentado, si el mismo fue articulado ante un Juzgado Federal (en el caso, Paso de los Libres), ya que al respecto cabe señalar que la Resolución 611/2010 (MTSS) en su art. 3 inc. b) dispone que los recursos ante la Cámara Federal de la Seguridad Social deberán ser presentados en la forma, modo y plazos fijados en el artículo 9º de la Ley 23.473 modificado por la Ley 26.063 y sus modificatorias.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30107/2015

Sentencia interlocutoria

28.03.16

“PETROFRONTERA S.A. c/ Ministerio de Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

DEPOSITO PREVIO

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Excepción.

Corresponde abrir el recurso impetrado, si la accionada es una institución de carácter civil sin fines de lucro cuyo accionar se encuentra dirigido al bien público, cuyos eventuales beneficios o utilidades no se distribuyen entre sus integrantes sino que se destinan a acrecentar el patrimonio de la entidad afectado a los alcances del bien común perseguidos. Máxime, teniendo en cuenta mi criterio sobre la exigibilidad del depósito previo e inconstitucionalidad de la norma que lo impone (cfr. "Fusco de Abelardo, Dora Catalina c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -D.G.I. s/ Impugnación de deuda", sent. 77052 del 30.11.99; "Maugeri, Venerando Alfredo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" sent. 77143 del 06.12.99; "Stockl, Rodolfo Francisco c/ Dirección General Impositiva s/ Impugnación de deuda (DNRP) " sent. 77279 del 13.12.99).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34563/2011

Sentencia definitiva

11.03.16

“FUNDACION INDRA DEVI YOGA ARTE Y CIENCIA DE VIDA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Excepción. Situación patrimonial.

Aunque el contribuyente –en el caso el INSSJP- no acompañe pruebas que permitan conocer concretamente su situación patrimonial, no puede desconocerse que el PEN, considerando la grave crisis económica y financiera que se encontraba atravesando el país decretó la emergencia sanitaria del sector de salud -al que pertenece la actora-. Dicho estado de excepción fue prorrogado por sucesivas leyes –26.896, 26.024, 26.077, y 26.339- hasta el 31.12.15. Por lo tanto, teniendo en cuenta la cuantía del débito reclamado, la naturaleza del ente impugnante, así como la legislación previamente citada, concierne que en el caso particular de autos, se encuadre la situación del INSSJP dentro una de las hipótesis de excepción de creación pretoriana del Alto Tribunal -desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que tornaría ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento, (cfr. C.S.J.N. Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio Hnos. S.A. s/ impugnación actas de inspección", sent. de fecha 25.03.86 y, específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26.07.85, cons. IV). En consecuencia, corresponde eximir a la actora del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 y declarar abierta la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17191/2015

Sentencia definitiva

17.03.16

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Requisitos. Análisis. Facultad del órgano administrativo. Queja.

El órgano administrativo no se encuentra facultado para analizar si se han cumplido o no los requisitos que hacen a la habilitación de la instancia judicial – en el caso el depósito previo-, aspecto que debe resolver la Cámara Federal de la Seguridad Social, debiendo limitar su actividad a remitir las actuaciones para su consideración por esta última. Constituyendo un exceso de actividad administrativa la decisión habida de no elevar las actuaciones a este Tribunal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 31637/2015

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“ANTONOV POPOW ANDRES Y ROSSETTI PABLO MANUEL S.H c/ A.F.I.P. s/ Recurso de queja por recurso administrativo denegado”

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Prueba.

Quien pretende eximirse del pago previo exigido al que hace referencia el art. 15 de la ley 18.820, debe aportar acabada y fehaciente prueba acerca que se encuentra alcanzado por alguna de las hipótesis de excepción de creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, resulta insuficiente el ofrecimiento como prueba de un único certificado contable, tendiente a demostrar que no puede abonar la suma reclamada en la determinación de deuda. Y si dicha certificación, no logra demostrar por sí sola la situación patrimonial de la recurrente, ni que el monto reclamado sea desproporcionado con la capacidad económica de la recurrente, como ser la falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, corresponde declarar desierto el recurso procesal intentado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66096/2012

Sentencia definitiva

09.03.16

“EL MOLINO RESTAURANT SH c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(M.-P.T.-Ch.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos.

Apelación. Depósito previo. Exigibilidad.

Atento que el recurrente -Lotería Nacional Sociedad del Estado- no objeta la validez de las normas, (art. 9 ley 23.473 y art. 15 ley 18.820 y sus modificaciones) ni argumenta de modo concreto hallarse comprendido en las situaciones de salvedad previstas para supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, -depósito previo-, (conforme la doctrina del Alto Tribunal en "Fallos" 215:225 y 501; 219:668; 247:181; 250:208; 256:101; 285:302; 287:101; 295:62 y 240; 296:40 y 57; 307:1753), corresponde declarar desierto el remedio procesal intentado. (Cfr. Sala I de la C.N.A.S.S, en autos "Dimar Cinematográfica SACIFI c/ D.N.R.P s/ Impugnación de deuda", sent. 158 del 25.09.89, Sala III en autos "Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado c/ AFIP- DGI s/ impugnación de deuda", sent. 163592 del 02.03.15).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17209/2015

Sentencia definitiva

08.04.16

“LOTERIA NACIONAL S.E. c/ Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERIA NACIONAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería. Dec. 752/09. Pensión. Suplementos. Caso "Salas".

Corresponde reconocer la naturaleza general de los “adicionales transitorios” – Dec. 752/09- debiendo ser integrados en la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad (art.74 de la ley 19101), de conformidad con la

doctrina del fallo de la C.S.J.N. en la causa “Salas Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional—Ministerio de Defensa- s/ Amparo” de fecha 15.03.11.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55268/2011

Sentencia definitiva

22.12.15

“CACERES, ANSELMINA MARIA VIOLETA c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería. Pensión. Dec. 1897/85. Res. N° 500 del Ministerio de Defensa. Falta de publicación de las normas.

La falta de publicación de las normas conlleva a presumir el desconocimiento de las mismas por parte del causante y, por ende, a su "imposibilidad de accionar", razón por la cual resulta viable el reclamo que se intenta. En el caso, el otorgamiento del adicional previsto en la Resolución n° 500 del Ministerio de Defensa, Dec. 1897/85 a la pensión de la actora.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55268/2011

Sentencia definitiva

22.12.15

“CACERES, ANSELMINA MARIA VIOLETA c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.-F.)

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Competencia.

Resulta competente la Cámara Federal de la Seguridad Social, especializada en la materia y a la cual la ley 24.655 (art. 2, inc. c) le atribuye competencia exclusiva en todos aquellos planteos que atañen al haber de retiro de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (cfr. C.S.J.N., Fallo “Aguirre, Ramón Cecilio y otro c/ E.N. – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino – ley 23.848, 24.892 s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”, C.867. XLVI). En el caso, la acción está dirigida a la obtención de un beneficio de pensión honorífica que es de naturaleza previsional, circunscribiendo tanto por su contenido cuanto por sus destinatarios al ámbito de la Seguridad Social la pretensión de la misma y que gira en torno al reconocimiento de los actores como ex combatientes del conflicto bélico en las Islas Malvinas, tratando de resolver si la actividad desplegada por ellos en las dependencias Militares de las provincias de Río Negro, Chubut y Buenos Aires, durante el tiempo en que se desarrollaron las acciones contra el Reino Unido en el año 1982, encuadran dentro de los presupuestos que la normativa exige para ser incorporados en la categoría de ex combatientes. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 80317/2012

Sentencia interlocutoria

16.02.16

“GUZMAN, SERGIO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2769/93 y 1104/05 arts. 1 a 4. Carácter general. Inclusión en el concepto "sueldo".

Conforme los artículos 1 a 4 del Decreto 1104/05 que incrementan los montos de suplementos y compensaciones instituidos por el Decreto 2769/93, se desprende de los propios términos el carácter “general” del aumento, dado que es otorgado a todo el personal en actividad sin distinción alguna, esto es a la totalidad del personal militar en actividad y, en concordancia con ello cabe agregar que el art. 54 de la ley 19.101 dispone que “Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el Artículo 55”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 724/2007

Sentencia definitiva

26.02.16

"DE LA CRUZ DARDO RUBEN Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".
(F.-D.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Obra Social del Personal Militar. Cuota Social Compensatoria. Personal en actividad. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal -y no de la justicia Federal de la Seguridad Social- para entender y decidir en la acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Federal Argentina, a fin de que se abstengan de seguir percibiendo de parte del actor en concepto de aporte el porcentaje del 10.75% de su haber de retiro con destino al financiamiento de la Obra Social Policial, autorizándoseles a retener el 3% tal como lo prescribe la ley 23.660 y se decreta la inconstitucionalidad del art. 841 del decreto 1866/83 y del decreto 582/93 (cfr. C.N.C.A.F., Sala I, en autos "Domínguez Antonio José c/ Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ Amparo ley 16.986 causa N° 25361/98", sentencia de fecha 09.02.99) (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3419/2012

Sentencia Interlocutoria

29.02.16

"PIZARRO, GISELA MARISOL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerzas Armadas s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Obra Social del Personal Militar. Cuota Social Compensatoria. Personal en actividad. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad social en una causa articulada contra el Estado Nacional y el Ministerio de Defensa por personal en actividad de las Fuerzas Armadas que, pretende la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1478/08 y sus modificatorias, como así también de las resoluciones JEMGFA 942/09, 809/09 y 397/10 (creadoras de la Cuota Social Compensatoria), en virtud de entender que colisionan con lo dispuesto por la ley 23.660, decreto 1776/07, arts. 31, 16 y 17 de la C.N. y, en consecuencia, se ordene el pago de todas las retroactividades. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3419/2012

Sentencia Interlocutoria

29.02.16

"PIZARRO, GISELA MARISOL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerzas Armadas s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Obra Social del Personal Militar. Cuota Social Compensatoria. Personal en actividad. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, dada la naturaleza previsional del derecho en juego y, a lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en la causa "González, Rubén y Otros c/Estado Nacional-Ministerio de Seguridad s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad", sentencia de fecha 17.12.13, en donde se ya se expidiera respecto de la competencia de este fuero, en el caso una acción incoada tendiente a suspender el cobro del aporte a la Obra Social del Personal Militar en actividad. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3419/2012

Sentencia Interlocutoria

29.02.16

"PIZARRO, GISELA MARISOL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerzas Armadas s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-F.-H.)

POLICIA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía. Acumulación de prestaciones. Procedencia.

La aplicación irrestricta del art. 80 bis de la ley 19.101 importa desconocer prácticamente la jubilación civil, lo que pone en evidencia que al tornar ilusoria la mejor prestación a que se tendría derecho en virtud del mayor tiempo trabajado con los respectivos aportes efectuados al sistema, encontrándose en pugna con enunciados de jerarquía constitucional que resguardan la integridad del haber.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55950/2009

Sentencia definitiva

18.04.16

“ALVAREZ DAVID FERMIN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Inconstitucionalidades varias”

(H.-F.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Acumulación de prestaciones. Procedencia.

Los beneficios previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad, no están incluidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, motivo por el cual se admite la acumulación de las prestaciones cuando se tiene derecho a un retiro militar y a una jubilación civil, derecho que sólo se adquiere cuando los servicios computables hubiesen sido prestados en forma sucesiva (confr. art. 17 de la ley 18037).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55950/2009

Sentencia definitiva

18.04.16

“ALVAREZ DAVID FERMIN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Inconstitucionalidades varias”

(H.-F.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Carácter remunerativo y bonificable. Cosa juzgada.

El Máximo Tribunal ha resuelto reiteradas veces que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aun por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la seguridad jurídica es también exigencia de orden público con jerarquía superior (Fallos 307:1289; 308:139; 312:122, entre otros). (Del voto de la Dra. Pérez Tognola, al que adhiere la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56525/2009

Sentencia definitiva

29.03.16

“GONZALEZ, HUMBERTO ANIBAL Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”

(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Carácter remunerativo y bonificable. Cosa juzgada.

La seguridad de la cosa juzgada una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictan (cfr. CSJN, “Buenos Aires, Provincia de c/Arturo Julio Sala”, sent. del 11.12.90). De otra manera, cualquier cambio de criterio judicial llevaría al magistrado interviniente a revisar sus propias sentencias una y otra vez para adecuarlas a la pretensión del litigante a quien de este modo se lo faculta para reiterarla cada vez que, por el devenir de los hechos, su efectividad no le conviene o le conviene menos de lo esperado, con evidente detrimento de su colitigante que nunca verá concluidas las actuaciones a su respecto. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola, al que adhiere la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56525/2009

Sentencia definitiva

29.03.16

“GONZALEZ, HUMBERTO ANIBAL Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”
(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Oriolo” (Fallos: 333:1901) de fecha 05.10.10, dispuso que los precedentes “Torres” y “Costa”, destinados al personal retirado, no daban respuesta a los planteos dirigidos al reconocimiento de la naturaleza “remunerativa y bonificable”, concluyendo que los beneficios creados por el Decreto 2744/93 y sus accesorios, más allá de la calificación dispuesta por las normas en cuestión, son de carácter remunerativo y bonificable. Agregando en los autos G. 156.XLVI. (Rex) “Giménez, Marta Mabel c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad” de fecha 19.10.10, en donde el Superior Tribunal se remitiéndose al precedente “Oriolo” mencionado, hace extensivo sus argumentos al personal retirado. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56525/2009

Sentencia definitiva

29.03.16

“GONZALEZ, HUMBERTO ANIBAL Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”
(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada.

Cuando hay un nuevo presupuesto normativo más favorable, debe ser aplicado, de conformidad con la doctrina emergente de los tratados internacionales que consagra la progresividad de los derechos y, que las normas deben ser interpretadas de la manera más favorable ya que, de no ser así se afectaría la garantía de igualdad consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, si de las constancias de autos se desprende que los actores ya contaban con una sentencia por la cual se les reconoce el derecho al cobro del suplemento del Decreto 2744/93, con los alcances de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Torres” (Fallos: 321:619) y “Costa” (Fallos: 325:2161), aplicando el criterio del precedente “Oriolo” de fecha 05.10.10 ex nunc, corresponde admitir parcialmente la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada y, hacer lugar a la demanda, reconociendo el derecho de la parte actora a que el suplemento pertinente mencionado le sea incorporado a sus haberes como remunerativo y bonificable a partir del 5 de octubre de 2010, de modo tal de resguardar la cosa juzgada que mantiene su vigencia hasta la instauración de la nueva fuente de derecho. (Del voto en minoría del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56525/2009

Sentencia definitiva

29.03.16

“GONZALEZ, HUMBERTO ANIBAL Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”
(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada.

Si los actores ya han obtenido una sentencia definitiva respecto de la procedencia de que se les abone el suplemento creado por el Decreto 2744/93 con los alcances de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Torres” (Fallos: 321:619) y “Costa” (Fallos: 325:2161), lo resuelto ha quedado firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Conforme lo establecido por esta Sala I en similar sentido en autos “Lujan, Martín Diego C/Estado Nacional – Ministerio Justicia Seguridad DDHH – CRJ y PF s/personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad”, Expte. 27941/09, sentencia 93764 del 11.08.14. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola al que adhiere la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56525/2009

Sentencia definitiva

29.03.16

“GONZALEZ, HUMBERTO ANIBAL Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”
(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Suplementos. Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09. Carácter remuneratorio y bonificable.

En autos “Salas” (Fallo 334:275) del 15.03.11, el Superior Tribunal dispuso que los “...adicionales creados por los artículos 5º de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, deberán ser integrados en la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad (art. 74 de la ley 19.101)...”. Por lo tanto, en virtud de lo allí sostenido y, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta en dicho precedente, se concluye que los beneficios creados por los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 tienen carácter remunerativo y bonificable. (Del voto del Dr. Chirinos, al que adhieren las Dras. Pérez Tognola y Maffei)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56525/2009

Sentencia definitiva

29.03.16

“GONZALEZ, HUMBERTO ANIBAL Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”
(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Caja Policial. Funciones.

En función de la Decisión Administrativa 1/01, se trasladó el Programa de Atención de Pasividades del Ministerio del Interior a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. Por lo tanto, la actividad de la misma se circunscribe a la liquidación y pago de los beneficios de retiro, otorgamiento o denegatoria del beneficio a determinados agentes y a sus derecho habientes, (Cfr. esta Sala, en autos "Infante, Jorge Marcelo" sent. de fecha 29.03.07; id. Sala "Carrazzoni, Alicia Inés c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ Decreto 582/93", sent. de fecha 20.08.10).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21434/2007

Sentencia definitiva

26.11.15

“RIQUELME, MABEL CATALINA Y OTRO c/ E.N.- Mº del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Ch-M.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Legitimación pasiva. Ministerio del Interior.

Ante el cuestionamiento de la aplicación del decreto 2744/93 dictado por el PEN, la demanda debe ser dirigida al Estado Nacional – Ministerio del Interior quien debe asumir su calidad de demandado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21434/2007

Sentencia definitiva

26.11.15

“RIQUELME, MABEL CATALINA Y OTRO c/ E.N.- Mº del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Ch-M.-P.T.)

SERVICIO PENITENCIARIO

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2807/93. Carácter remuneratorio y bonificable. Derogación. Dec. 243/15. Aplicación.

Respecto a los suplementos previstos en el Dec. 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872,07, 884/08, y 752/09, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido el precedente “Ramírez, Dante Darío c/ Estado Nacional- Mº Justicia y DDHH – SSPP s/ personal militar y civil de las FF.AA y de Seguridad”, de fecha 20/11/12, en el que concordantemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y, acerca de este aspecto, dijo que “...es menester señalar que esta Corte, en

“Machado, Pedro José Manuel ...” (Fallos: 325:2171) y “Klein de Groll, Erika Elmira...(Fallos 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de los precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el decreto 2744/93” (cons. 5ª); así como que: “...en atención a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 y los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re “Oriolo” (Fallos 333:1909), (cons. 6ª). (cfr. esta Sala en autos “Gammarota, María Gabriela c/ Mº de Justicia s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, Expte. 98.326/09, sentencia 150252 del 17.12.12). Finalmente, cabe agregar que en atención al dictado del decreto 243/15 el cual en su art. 11 deroga los decretos: 379/89, 1058/89, 2260/91, 756/92, 2807/93, 101/03, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08, 752/09, 883/10, 931/11, 1004/12, 1691/13, 970/14, el art. 1º del Decreto 1708/14 y el art. 2º del Decreto 165/88, lo resuelto precedentemente será de efectiva aplicación hasta el 01/03/15, fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69553/2013

Sentencia definitiva

28.03.16

“PALOMINO MIGUEL FEDERICO Y OTROS c/ Servicios Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-Ch.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Sentencia anterior. Omisión. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

La inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no implica la imposibilidad absoluta de resolver nuevas cuestiones que puedan suscitarse entre idénticas partes, sino el sucesivo y reiterado juzgamiento de las mismas. En el caso el pronunciamiento anterior había otorgado la prestación, habiendo omitido expedirse respecto de los intereses, motivo éste que generó del nuevo reclamo dirigido a solicitar la aplicación de los mismos, configurándose un nuevo tema no debatido.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14755/2008

Sentencia definitiva

25.02.16

“LEZCANO, ELIMENA EVA c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(D.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Caso "Makler".

Para la determinación del haber inicial de la prestación obtenida al amparo de la Ley 24.241 cabe aplicar la doctrina sustentada por la C.S.J.N. en autos "Makler, Simón" (sent. del 20.05.03), según la cual se deben considerar todos los años y categorías efectivamente aportadas. (En igual sentido C.F.S.S, Sala I, Exp. 46035/2002, en autos “Tognon, Sergio José c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, de fecha 23/11/04, Pub. Boletín de Jurisprudencia n° 40. sent. 112118.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20642/2010

Sentencia definitiva

02.05.16

“HERMIDA, EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

REDUCCION DEL HABER

HABERES PREVISIONALES. Reducción del haber. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Planteo de inconstitucionalidad. Competencia.

Corresponde la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal en todas las causa vinculadas a la materia impositiva – administrativa (cfr. inc. b, art.

45, Ley 13.998) y, asimismo se ha señalado que los juzgados nacionales en lo contencioso administrativos de la Capital Federal "...son competentes para entender, entre otras causas, en lo contencioso administrativo y en las que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones (incisos a y b). De esos incisos se infiere que la ley ha querido atribuir competencia especial a los juzgado que crea en todas las causas vinculadas a la materia impositivo – administrativa..." (cfr. Hutchinson, Tomás, "Derecho Procesal Administrativo", Tª I, ed. Rubinzal – Culzoni, pág. 612). En el caso, se procura obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal que impone tributar Impuesto a las Ganancias sobre los haberes de retiro que percibe el actor, (cfr. inc. c, art.79, Ley 20.628). (Del dictamen fiscal al que adhieren el Dr. Fasciolo y el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 5348/2015

Sentencia interlocutoria

02.02.16

"SECO, JUAN ELISEO c/ A.N.Se.S. s/ Proceso de conocimiento"

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reducción del haber. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Planteo de inconstitucionalidad. Competencia.

Corresponder declarar que el Fuero de la Seguridad Social no tiene aptitud jurisdiccional para entender sobre la imposición del impuesto a las ganancias (cfr. ley 20.628), declarando la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 5348/2015

Sentencia interlocutoria

02.02.16

"SECO, JUAN ELISEO c/ A.N.Se.S. s/ Proceso de conocimiento"

(L.-F.-P.L.)

JUBILACION ANTICIPADA

JUBILACION ANTICIPADA. Prestación pre-jubilatoria. Fecha de inicio de las acreencias retroactivas.

A los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de las prestaciones adquiridas, -beneficio de prestación anticipada por desempleo al amparo de la ley 25.994, obteniendo Prestación Básica Universal y Prestación Compensatoria (anticipadas)- corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción –personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS n° 413/94 concordante con Res. D.E.A 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio –fecha en la que el actor cumplió con el recaudo de la edad exigida por la ley 24.241- (cfr. "Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios", sentencia del 11 de agosto de 2009, CSJN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41642/2009

Sentencia definitiva

29.12.15

"VENINI, HAROLDO ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.T.-M.-Ch.)

JUBILACION ANTICIPADA. Prestación pre-jubilatoria. Fecha de inicio de las acreencias retroactivas.

La prestación anticipada por desempleo que establece el artículo 2º de la ley 25.994, es considerada de naturaleza netamente de cobertura por desempleo, es decir el objetivo no es anticipar el goce de una prestación previsional, sino abonar un monto calculado en el 50% de los haberes correspondientes a la PBU, PC, y PAP a quienes corresponda, es por ello que corresponde establecer la fecha de inicio de las acreencias retroactivas desde la fecha en que el actor cumplió con el recaudo de la edad exigida por la ley 24.241. (Cfr. Payá, Fernando Horacio (H) Martín Yáñez María Teresa, "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", 4ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012, p.948 y sgtes.). (Del voto de la Dra. Pérez Tognola, al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41642/2009

Sentencia definitiva

29.12.15

“VENINI, HAROLDO ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.T.-M.-Ch.)

JUBILACION ANTICIPADA. Prestación pre-jubilatoria. Fecha de inicio de las acreencias retroactivas.

La PAD es una prestación pre-jubilatoria, en el sentido de que constituye una especie de subsidio por desempleo de carácter provisional o transitorio, destinado a extinguirse cuando el beneficiario perfeccione su derecho jubilatorio al alcanzar la edad requerida (art. 3º, segundo párrafo, de la ley 25.994). (“Guillermo J. Jáuregui y Raúl Carlos Jaime,” “Revista de Jubilaciones y Pensiones” año 14- enero/febrero 2005-Nº 84). (Del voto de la Dra. Pérez Tognola, al que adhiere la Dra. Maffei. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41642/2009

Sentencia definitiva

29.12.15

“VENINI, HAROLDO ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”
(P.T.-M.-Ch.)

JUBILACION ANTICIPADA. Prestación pre-jubilatoria. Fecha de inicio de las acreencias retroactivas.

A los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la prestación compensatoria anticipada y la prestación adicional por permanencia, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción – personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS nº413/94 concordante con Res. DEA 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio. (“Elliff, Alberto c/ANSES s/Reajustes Varios”, sentencia del 11 de agosto de 2009, CSJN). (Disidencia del Dr. Chirinos)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41642/2009

Sentencia definitiva

29.12.15

“VENINI, HAROLDO ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.T.-M.-Ch.)

JUBILACION DE MINUSVÁLIDOS

JUBILACION DE MINUSVALIDOS. Fecha inicial de pago. Ley 20.475, art. 6.

El art. 6 de la ley 20.475 dispone que podrán aplicarse disposiciones del régimen general supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente, razón por la cual corresponde tener en cuenta que el art. 3, ap. 4to. del Decreto 679/95, reglamentario del art. 19 de la ley 24.241 establece que la Prestación Básica Universal (PBU) se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que a la fecha formulada, el peticionario fuera acreedor a dicha prestación. De esta manera, corresponde establecer como fecha inicial de pago la fecha de la solicitud de beneficio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69858/2012

Sentencia definitiva

25.04.16

“MEJIA, ANA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(Ch.-P.T.-M.)

LEYES PREVISIONALES

APLICACION

LEYES PREVISIONALES. Aplicación. Derecho en expectativa.

No existe en cabeza del afiliado en actividad un derecho que forje la obligación por parte del Estado al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, sino que existe la “expectativa” a la percepción del beneficio una vez cumplidas las exigencias legales. En efecto, la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de las leyes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64859/2008
Sentencia definitiva
07.03.16
"MARCEILLAC EDUARDO HORACIO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Amparos y
sumarísimos"
(D.-F.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Acción Declarativa. Jefe de despacho. Ley 24.018. Acordada C.S.J.N. 20/12. Planteo de nulidad. Improcedencia.

A partir de la Acordada C.S.J.N. 20/12 del 30.10.12, que declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura, dispuso mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada 9/2005 con las denominaciones allí consignadas y ordenó a las Habilitaciones de Capital e interior del país el cese inmediato del descuento a los jefes de despacho del aporte personal previsto en el art. 31 de la ley 24.018, modificó el monto de los aportes para ese cargo con arreglo a la pauta del art. 11 de la ley 24.241 y dispuso, por quien corresponda, el reembolso de las sumas retenidas en demasía durante el período de vigencia de la resolución anulada. (Cfr. C.F.S.S., Sala I, de fecha 2.6.15, causa 26807/13 "Unión de Empleados de Justicia de la Nación c/ Poder Judicial de la Nación – Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ acción meramente declarativa" y sent de fecha 03.08.15, in re Expte. 67180/12, "Rivolta Palma María Cristina c/ A.N.Se.S s/ amparos y sumarísimos"). Por lo tanto, no ha de prosperar el planteo de nulidad de la Acordada en cuestión, visto que los demandantes no pueden invocar la afectación de un derecho "previsional" adquirido siendo que se trata de empleados en actividad del Poder Judicial en "expectativa" de jubilarse, máxime si se tiene en cuenta que no han alegado ni probado oposición alguna al reembolso de las sumas retenidas en demasía dispuesto por el Superior, de manera que les fue reintegrado el aporte adicional exigido por el régimen especial cuyo amparo pretenden. (Del voto del Dr. Fasciolo)

C.F.S.S., Sala III
Expte. 73723/2012
Sentencia definitiva
07.04.16
"ROMERO MARIA DEL CARMEN Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"
(P.L.-L.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Acción Declarativa. Jefe de despacho. Ley 24.018. Acordada C.S.J.N. 20/12. Planteo de inconstitucionalidad. Oportunidad. Improcedencia.

Corresponde rechazar la promoción de una acción meramente declarativa (art. 322 CPCCN) contra A.N.Se.S., a fin de que se dicte sentencia dejándose establecido que el régimen jubilatorio es el contemplado por la ley 24.018, toda vez que los reclamantes se desempeñan como Jefe de Despacho de 1ra., uno de los cargos contemplados en el ANEXO del art. 8 de la ley mencionada, si la parte actora mediante el planteo introducido –en la apelación– sobre la solicitud de inconstitucionalidad de la Acordada 20/12 de la C.S.J.N. pretende virar el objeto procesal de la demanda y transformarla en una acción declarativa de inconstitucionalidad. Advirtiendo que la Acordada mencionada fue dictada con anterioridad a que se haga efectivo el traslado de la demanda, fue en ese momento que la parte actora debería haber ampliado la misma y no pretender con posterioridad, contrariando el principio de congruencia, plantear una acción declarativa de inconstitucionalidad fuera del marco del proceso que fue enmarcado dentro de una acción declarativa de certeza típica definida en el art. del CPCCN mencionado. (Del dictamen fiscal al que adhieren los Dres. Poclava Lafuente y Laclau.).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 73723/2012
Sentencia definitiva
07.04.16
"ROMERO MARIA DEL CARMEN Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(P.L.-L.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Decreto 1770/91. Indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones. Reclamo. Prescripción. Art. 4027 C.C.

El argumento por el cual recién tuvo conocimiento del derecho que le asistía cuando la Corte Suprema dictó, el 28.03.06, su fallo en los autos "Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ juicio de conocimiento", por el que se reconoció el derecho de magistrados jubilados a la percepción de las sumas ofrecidas en el art. 1 del Decreto 1770/91 -indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones amparada por el art. 96 de la Constitución Nacional-, no resulta consistente, pues desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1770/91, nada se oponía a que el actor -que ya gozaba de una jubilación acordada dentro del régimen de la ley 18.464- hubiese intentado las acciones pertinentes en demanda de su derecho, que recién ahora intenta le sea reconocido. Por lo tanto, corresponde rechazar la acción, en razón de haberse operado la prescripción quinquenal contemplada por el art. 4027 del Código Civil. (En igual sentido, Sala III en autos "Monjó, Félix Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos").

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5874/2011

Sentencia definitiva

05.05.16

"LOPEZ, DELIA ELISA c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"

(D.-F.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Derecho en expectativa. Improcedencia.

Ante rechazo de una acción meramente declarativa en virtud de la cual no se hace lugar a la petición del actor de la jubilación ordinaria al amparo de la ley 24.018, éste no puede invocar la afectación de un derecho "previsional" adquirido, siendo que se trata de un empleado en actividad del Poder Judicial en "expectativa" de jubilarse, situación que no se ve alterada por la aceptación de su renuncia condicionada por la Cámara, -en el caso Nacional de Apelaciones en lo Comercial- a los fines de iniciar su trámite jubilatorio. Máxime, si se tiene en cuenta que no ha alegado ni probado oposición alguna al reembolso de las sumas retenidas en demasía dispuesto por el Superior, de manera que le fue reintegrado el aporte adicional exigido por el régimen especial cuyo amparo pretende. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 38545/2013

Sentencia interlocutoria

26.04.16

"CHIARIELLO, JORGE RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(L.-F.-P.L.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Telefónicos. Naturaleza jubilatoria. Competencia.

Los fondos compensadores como su nombre lo indica -en el caso, Telefónicos-, tienen por finalidad incrementar el haber de pasividad de un determinado sector profesional, al que no excluye de la aplicación del sistema general sino que le adiciona un haber complementario a su beneficio y, ponen su financiamiento exclusivamente a cargo de los propios afiliados, con exclusión de todo aporte del Estado o de terceros. Es indudable que este Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones constituye un verdadero subsistema del Régimen Nacional de Previsión Social y, como tal se funda en los principios de solidaridad y de obligatoriedad de la afiliación y del aporte, lo que lleva a la conclusión que atento, que por su contenido cuanto por su destinatario se circunscribe al ámbito de la Seguridad Social. Por lo tanto, ante un reclamo a fin de que se haga efectivo el pago del complemento del haber previsional debido por el Fondo Compensador, cabe concluir que la materia en discusión es de naturaleza jubilatoria, por lo que se infiere que ella se ve comprendida dentro del ámbito de la competencia adjudicada a la Justicia Federal de la Seguridad Social, a partir del dictado de las leyes 24.463 (art. 1) y 24.655.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 55199/2011
Sentencia interlocutoria
28.12.15
"RAMONELL, MIGUEL ANGEL c/ Fondo Compensador Telefónico s/ Cobro de pesos"
(F.-P.L.-L.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Sistema de turnos. Circular DP 70/13. Organismo administrativo. Procedimiento interno.

No se puede dejar sin respaldo al accionante, más aún cuando el reclamo administrativo previo resulta como requisito ineludible para acceder a la jurisdicción (art. 12 de la ley 25.344), implementando un nuevo requerimiento que hace al funcionamiento interno de la A.N.Se.S, imponiendo el organismo una Circular -DP n° 70/13- que establece que las únicas personas habilitadas para la iniciación de trámites previsionales son aquellas que hayan solicitado turno previo, sean titulares o apoderados, de acuerdo a los procedimientos vigentes, no pudiendo delegar en terceros dicha iniciación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 29503/2014

Sentencia definitiva

07.03.16

"BARTOLONE, VICTOR JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"
(H.-F.-D.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Sistema de turnos. Circular DP 70/13. Organismo administrativo. Procedimiento interno.

El organismo administrativo no puede ampararse en sus procedimientos internos para demorar de manera injustificada el reclamo del accionante; más aún, cuando bien pudo enviar la resolución denegatoria del reclamo en vez de requerirle por carta con acuse de recibo que se adecúe a los términos de la Circular DP n° 70/13.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 29503/2014

Sentencia definitiva

07.03.16

"BARTOLONE, VICTOR JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"
(H.-F.-D.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Sistema de Turnos. Reajuste. Procedimiento administrativo.

Frente a un pedido de reajuste, es necesario ingresar al Sistema de Turnos establecido en el manual de Procedimientos del organismo administrativo. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47057/2014

Sentencia interlocutoria

03.05.16

"LEMGRUBER, LUIS ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"
(P.L.-F.-L.)

PENSION

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

PENSION. Aportante regular e irregular. Conducta del causante durante su vida activa.

No resulta un escollo insalvable a los intereses de la reclamante que el "de cujus" no alcanzase la regularidad en los aportes que exige la normativa aplicable, puesto que es evidente que no se configura un supuesto de captación de beneficio, si se repara en la existencia del extenso lapso de aportes efectuados. De esta forma, quien en vida fuera el cónyuge de la accionante ha cumplido con la obligación de ser solidario con el sistema previsional, circunstancia que no puede ser obviada. En el caso el causante fallece a la edad de 44 años contando

con más de 21 años de trabajo con aportes al sistema previsional tanto en relación de dependencia, como autónomo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44558/2012

Sentencia definitiva

29.12.15

“GODOY, SILVIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-D.-H.)

PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda.

En consonancia con el espíritu de “inclusión social” que inspiró su sanción y, la amplitud con que fue regulado el régimen especial de regularización de deudas establecido por la ley 25.865 lleva a concluir que “en las pensiones por fallecimiento, el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la ley 24.476 en su art. 5 y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161, ley 24.241, según texto del art. 13, ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.07.94, es decir, sin requerir que registre afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso”, tal como sostuvo la C.A.R.S.S. el 11.06.09 en el caso “De Dios Pedraza, Elida”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 84584/2013

Sentencia definitiva

16.03.16

“GONZALEZ, HERMINIA EVA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-F.-L.)

PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda.

Respecto del reconocimiento de las contribuciones efectuadas por la cónyuge superviviente con posterioridad al fallecimiento del causante -conforme al Régimen de Regularización de Deudas-, entiendo que del análisis integral del texto de la ley 24.476 se infiere que el espíritu que la inspiró fue el de facilitar la inclusión de los trabajadores autónomos como aportantes regulares del S.I.J.P. Por ello, la posibilidad de acceder a la condonación prevista en el art. 8, de la ley citada, de acuerdo a las pautas vertidas por la CSJN en la Causa “Pinto, Ángela Amanda c/ A.N.Se.S s/ pensiones”, P. 1861. XL. R.O., sentencia de fecha 06.04.10, no requiere el requisito de afiliación previa como condición para su viabilidad, sino que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161, ley 24.241 y, siendo que en el caso el causante falleció el 29.04.99, corresponde convalidar los aportes realizados, en tanto la interesada realizó el trámite de regularización conforme al procedimiento impuesto por la AFIP en su carácter de autoridad de aplicación del plan instituido por la ley 24.476. (De voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 84584/2013

Sentencia definitiva

16.03.16

“GONZALEZ, HERMINIA EVA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-F.-L.)

CONCUBINA

PENSION. Concubina. Convivencia. Acreditación. Prueba. Procedencia.

Debe tenerse por acreditada la convivencia en aparente matrimonio por más de cinco años, no sólo porque la prueba en que se sustenta es la información sumaria producida a sus efectos, sino que también menciona un cúmulo de elementos que la corroboran, como ser la coincidencia de domicilios consignados en la partida de defunción, afiliación a la obra social, gastos de sepelio, elementos todos ellos que avalan las declaraciones testimoniales rendidas que no fueron impugnadas por la demandada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 1115/2010

Sentencia definitiva

10.03.16

“TOMASINI, FRANCISCO MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(F.-P.L.-L.)

PENSION. Concubina. Convivencia. Prueba. Acreditación

Quien intenta acreditar un concubinato a los fines previsionales debe demostrar la notoriedad, singularidad y permanencia de la unión que invoca. Resulta insuficiente a las pretensiones de la peticionante, la mera aseveración de haber existido tal vínculo, si esa circunstancia no aparece seria y convincentemente demostrada, en base a hechos objetivos, certeros, precisos, tanto respecto al tiempo como al lugar de ocurrencia, pasados ante cualquier funcionario o autoridad o, volcados en instrumentos públicos o privados con fecha cierta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 845/2007

Sentencia definitiva

18.03.16

“ARRASCAITE, NORA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(H.-D.-F.)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Prueba.

Valoración.

Corresponde se otorgue el beneficio de pensión peticionado, si la accionante ha incorporado vasta probatoria a los fines de demostrar la convivencia con el causante a saber: información sumaria, declaraciones testimoniales, hijos que tuvieron como fruto de la relación y coincidencia en el domicilio denunciado conforme surge de los documentos de identidad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110949/2009

Sentencia definitiva

14.04.16

“SUAREZ GONZALEZ, SILVIA IVON c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(F.-D.-H.)

PENSION. Concubina. Ley 23.570, art. 1. Elementos subjetivos. Acreditación. Prueba.

El art. 1 de la ley 23.570 no exige elementos subjetivos, como el ánimo de convivencia, para sustentar el derecho a pensión, sino que sólo requiere a ese efecto haber "convivido públicamente en aparente matrimonio" durante los lapsos en ella fijados, en razón de las particulares circunstancias que expresamente determina" (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, en autos "Río, Demetria Delia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", sent. 5251 de fecha 19.11.90).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 39860/2009

Sentencia definitiva

14.03.16

“ILLESCAS, MERCEDES NELLY c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(F.-H.-D.)

HIJOS

PENSION. Hijos. Requisitos. Ley 24.241, art. 53. Interpretación.

Corresponde rechazar el pedido de pensión derivada por el fallecimiento de su madre, aunque el causahabiente –hijo varón- se encuentre incapacitado pero no soltero (inc. e, del art. 53, Ley 24.241), ya que éste artículo de la ley mencionada enumera taxativamente a las personas con derecho a pensión, ellos son: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad, en este caso el límite de edad no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad fijada precedentemente. Máxime, si el legislador ha reducido la nómina de beneficiarios de pensión con respecto a los que incluía la normativa anterior, lo cual hace impensable el ingreso de otras personas en dicha nómina por vía interpretativa (conf. “Régimen Previsional” de Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, Edit. Astrea, Bs. As. 1996, pág. 323).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41259/2007

Sentencia definitiva

11.03.16
"LODEIRO, ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(Ch.-M.-P.T.)

VIUDA

PENSION. Viuda. Beneficio. Fecha inicial de pago.

La fecha inicial de pago de la pensión debe fijarse en la correspondiente a la del fallecimiento del causante –esposo-, de quien se deriva el beneficio. Fijándose a ese efecto la fecha que surge de la partida de defunción, momento a partir del cual se generó el derecho al beneficio pensionario y conforme a lo dispuesto en el Dto. 526/95, art. 2, ap. 9, párrafo segundo, reglamentario del art. 97 de la ley 24.241 en cuanto dispone que "la pensión por fallecimiento se pagará desde el día siguiente al de la muerte del causante, o desde el día presuntivo de fallecimiento o desaparición, fijado judicialmente".

C.F.S.S., Sala I
Expte. 73595/2013
Sentencia definitiva
03.05.16
"DIANO, MONICA RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(P.T.-M.-Ch.)

PENSION. Viuda. Fecha inicial de pago. Reapertura del Procedimiento.

El art. 7 del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606 dispone que cuando hubiera recaído resolución judicial o administrativa firmes, que denegaren en todo o en parte el derecho reclamado y, como consecuencia de la reapertura del procedimiento se hiciera lugar al reconocimiento de ese derecho, a los fines dispuestos por los arts. 43, incs. a y b, y 88 de la ley 18.037 y 31 de la ley 18.038 se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento. En ese sentido, la fecha inicial de pago coincidirá con la de solicitud de dicha reapertura y no con la presentación del pedido de beneficio que, oportunamente fuera denegado por no cumplir con los requisitos exigidos para su logro (cfr. CNSS, Sala III, en autos "Rodríguez Rosario Aurina c/Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" sent. 117 del 29/09/89".

C.F.S.S., Sala II
Expte. 18968/2009
Sentencia Aclaratoria
21.12.15
"PUEBLA, ELSA ORLINDA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(H.-F.-D.)

PENSION. Viuda. Reclamo. Prescripción

En cuanto a la aplicación del término de prescripción prevista en los arts. 168 de la ley 24.241 y 82 inc. 2) de la ley 18037, el Tribunal en autos "Follonier, Mirta Dora c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" sentencia de fecha 28.02.11 de la Sala II, ha dicho que: "por aplicación de lo dispuesto por el art. 168 de la ley 24.241, la titular tiene derecho a la prestación de la pensión desde la fecha de su petición en sede administrativa, más el año retroactivo allí reconocido, toda vez que tal como lo tiene dicho el Tribunal "no habiendo iniciado la peticionante los trámites de pensión ante la desaparición de su cónyuge, no puede cuestionar los perjuicios que le causa su inactividad procesal, que no son otros que la aplicación de la figura de la prescripción liberatoria anual -art. 82, ley 18.037- (C.N.A.S.S., id Sala, sent. del 28.9.93, "Perluzky Pozzi, Rogelia"); por ello, corresponde, aplicar el término anual de prescripción previsto en el art. 82, segundo párrafo de la ley 18.037, ratificado por el art. 168 de la ley 24241. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 44638/2012
Sentencia definitiva
06.05.16
"CAULO, LIDIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(P.L.-F.-L.)

PENSION GRACIABLE

PENSION GRACIABLE. Ley 18.910. Acción de amparo. Procedencia.

La acción de amparo –Ley 16.986- resulta prima facie la vía idónea para el esclarecimiento, a la luz de los derechos presuntamente afectados y, de preferente tutela constitucional. Ya que la misma, tiende a que se declare la inconstitucionalidad del art. 1, inc. b) del decreto 432/97, reglamentario de la ley 18.910, que regula los requisitos para acceder a las pensiones asistenciales no contributivas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 104063/2014

Sentencia interlocutoria

28.03.16

“PARICANAZA ALVAREZ, JULIO MIGUEL c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-H.-D.)

PRESTACIONES

ACUMULACION

PRESTACIONES. Acumulación. Decretos 1197/04 y 1409/06 y el Decreto reglamentario 1839/09. Administración General de Puertos S.E. –en liquidación-.

Los Dec. 1197/04, 1409/06 y el Dec. reglamentario 1839/09 crearon un mecanismo por el cual se permite, al sólo efecto jubilatorio, a los ex trabajadores de la Administración General de Puertos S.E. –en liquidación- (entre otros) computar los períodos de inactividad que se hubieren producido desde que dejaron de percibir remuneraciones en ese organismo y el reingreso a la actividad laboral o inicio del trámite jubilatorio. Por lo tanto, los interesados deberán solicitar dichas certificaciones (arts. 1 y 2), a los fines de la formulación de cargo, por una suma equivalente a la que le hubiera correspondido ingresar en concepto de contribuciones patronales.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51008/2013.

Sentencia Interlocutoria

22.12.15

“CORRO, OSVALDO ISIDORO c/ Administración General de Puertos S.E. y otro s/ Amparo por mora de la administración”.

(F.-D.-H.)

PRESTACIONES. Acumulación. Decretos 1197/04 y 1409/06 y el Decreto reglamentario 1839/09. Administración General de Puertos S.E. –en liquidación-.

Los Dec. 1197/04, 1409/06 y el Dec. Reglamentario 1839/09, determinaron un tratamiento específico para los ex trabajadores portuarios comprendidos en los mismos que resultaron afectados por la aplicación de la ley 23.696, el Dec. 817/92 y sus normas complementarias vinculadas con la declaración de emergencia administrativa y la privatización o concesión de servicios o actividades públicas, incluyendo la desregulación del ámbito portuario; contemplando así la situación de los trabajadores que en esas condiciones interrumpieron la acumulación de servicios necesarios para cumplir con las condiciones de acceso a los beneficios jubilatorios.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51008/2013.

Sentencia Interlocutoria

22.12.15

“CORRO, OSVALDO ISIDORO c/ Administración General de Puertos S.E. y otro s/ Amparo por mora de la administración”.

(F.-D.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Derecho de acrecer. Retroactivo. Ley 24.241, art. 98, pto. III.

En cuanto a la proporción de acrecimiento de la renta vitalicia original, es de destacar que aun cuando no se hubiese convenido en la póliza dicha cuestión, lo cierto es que tal derecho se encuentra previsto en el art. 98 pto. III de la ley 24.241, (párrafo incorporado por art. 1º de la Ley 24.733), el cual dispone que si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio,

se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en dicho inciso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 61007/2009

Sentencia definitiva

22.04.16

“HEREDIA, MARIA LILIANA c/ Metlife Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(P.T.-Ch.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Derecho de acrecer. Retroactivo. Intereses.

La no fijación de intereses, que fueron solicitados compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (Cfr. CSJN 30.7.85, “Kundt Cortez, Carlos Federico s/ Jubilación”) y habiéndose reconocido en autos, la procedencia del beneficio solicitado –renta vitalicia previsional-, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 61007/2009

Sentencia definitiva

22.04.16

“HEREDIA, MARIA LILIANA c/ Metlife Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(P.T.-Ch.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Diferencias. Retroactivo. Prescripción. Ley aplicable. Ley 18.037, art. 82.

Si en bien otras oportunidades, por ejemplo en “Coronel Amalia Petrona c/ Consolidar Retiro –Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/ Amparos y Sumarísimos” (C.F.S.S., Sala III, sent. 132439, del 15.09/10) y “Moreno María Juana c/ Siembra Seguros de Ret. S. A. y Otro s/ Amparos y Sumarísimos” (C.F.S.S., Sala III, sent. 137709, del 01.09.11), sostuve que a las obligaciones previstas en el “contrato” que vinculó a las partes (Renta Vitalicia Previsional) le devienen aplicables las normas del derecho común por tratarse de una especie del seguro de vida y que, en tal sentido, se encuentra supeditada a los términos del art. 58 de la ley 17.418, con el fin de no incurrir en una “reformatio in peius” corresponde confirmar lo resuelto oportunamente por la juez “a quo” sobre la cuestión – en el caso se dispuso que debían abonarse las diferencias adeudadas desde los dos años previos a la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la ley 18.037 (cfr. art. 168 de la ley 24.241)-.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 74421/2013

Sentencia definitiva

04.02.16

“LEIVA, HILDA MARGARITA c/ Origenes Seguros de Retiro S.A. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que de una ordenación o resguardo de competencia (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “José Moreno y otros c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles” del 15.03.83 -Fallos 305:307-). Máxime, si nos encontramos ante una situación “delicada y extrema”, en el decir de la Corte, donde peligra la salvaguarda de derechos fundamentales cuyo carácter alimentario nadie cuestiona, por lo que la vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el actor para proteger su derecho.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

En nuestro sistema jurídico, cuando el artículo 2 de la ley 24.463 adopta el criterio de “reparto asistido”, está evidentemente aceptando el criterio que para el otorgamiento de las prestaciones, se debe “asistir” al prestatario, no como una expresión abstracta sino con una finalidad concreta de hacer efectivo en la práctica el principio constitucional de “integral”. (Del voto del Dr. Chirinos al que adhiere la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

El derecho a la percepción a la prestación mínima les corresponde a todos los habitantes, so pena de caer en la adopción de criterios discriminatorios, violatorios del principio de igualdad también de raigambre constitucional. Debiéndose puntualizar que la seguridad social está basada en los principios básicos de responsabilidad individual y de solidaridad. Ya que por el primero, se le imponen al afiliado ciertas obligaciones y por el segundo también se le reconoce el derecho a que la sociedad entera cubra aquello que por sí mismo no ha podido cubrir. (Del voto del Dr. Chirinos al que adhiere la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Con la reforma introducida por la ley 26.222, el art. 125 de la ley 24.241 quedó redactado de la siguiente forma: “El Estado Nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley”. Es decir que, aquellos beneficiarios del sistema de capitalización que no perciben componente público continúan excluidos de la garantía del haber mínimo otorgada por el Estado Nacional. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

El art. 1 de la ley 26.425, que creó el Sistema Integrado Previsional Argentino, al disponer la unificación del Sistema y la eliminación del régimen de capitalización, estableció que el mismo sería financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Por su parte el art. 2 de dicha norma, dispuso que “El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Retroactivo. Intereses.

En cuanto a la fijación de tasa de interés, este tribunal tiene dicho que teniendo en cuenta que la no fijación de intereses, que fueron solicitados, compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (Cfr. CSJN 30.7.85, Kundt Cortez, Carlos Federico s/ Jubilación) y habiéndose reconocido en autos, la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Ley 26.425, art. 5. S.I.P.A. Dec. 2104/08, art. 5. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.425 y del art. 5 del dto. 2104/2008 (cfr. C.S.J.N. “Modarelli” -M.182.XLIII, sentencia de FECHA 27.04.10- en cuanto prohíbe apartarse de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad) y ordenar que el estado complete la suma necesaria para que la beneficiaria alcance el haber mínimo garantizado. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89150/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“SOTO, ANGELA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

En relación al plazo para el cumplimiento de la sentencia, cabe señalar que la ley 16.986 crea un régimen procesal integral y de excepción diferente al establecido en la ley 24.463, por lo que el art. 22 de este último cuerpo normativo no resulta aplicable a las acciones de amparo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 42100/2013

Sentencia definitiva

16.02.16

“GENEROSO, ARACELI MARA por SI Y EN REPRESENTACION DE ALTAMIRANDA ALAN EMANUEL Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Procedencia.

En la actualidad, con la unificación del sistema previsional, mantener una diferencia entre los que se encontraban ya en el régimen de reparto y los traspasados, implicaría una discriminación arbitraria e insostenible, al acordarse un haber mínimo a unos y negárselos a otros, en tanto las necesidades básicas de subsistencia no difieren entre ambos. Siendo su objetivo mantener al beneficiario en la prestación digna del mínimo garantizado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 42100/2013

Sentencia definitiva

16.02.16

“GENEROSO, ARACELI MARA por SI Y EN REPRESENTACION DE ALTAMIRANDA ALAN EMANUEL Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

No debe prosperar la pretensión del actor de obtener el reconocimiento de derecho a la PAP como si hubiere estado afiliado al RPPR, siendo que optó por percibir la prestación correspondiente al régimen de capitalización (JO) de una compañía de seguros de retiro bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional habilitada por el art. 101 de la ley 24241. Sumado, a que habiendo optado quien demanda por la libre contratación de la modalidad mencionada en pleno conocimiento de las condiciones legales que la caracterizan, las que por las particularidades descriptas difieren sustancialmente de las prestaciones a cargo del régimen previsional público de reparto, la pretensión de otorgamiento de la PAP esgrimida contra A.N.Se.S. y determinación de su haber inicial no ha de prosperar. Por lo tanto, descartado el derecho al otorgamiento de la PAP y determinación de su haber inicial en sustitución de la RVP, la cuestión a resolver guarda sustancial analogía con la suscitada en la causa “C.S.J.N., 4348/2014/CS1, “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, resuelta con fecha 04.02.16, cuyas consideraciones resultan aplicables para declarar procedente el reclamo por movilidad con los alcances indicados en ese precedente. Es así que, teniendo en cuenta que la adquisición del derecho data del 19.10.04, resultarán de aplicación –en el caso y en lo pertinente- las pautas de movilidad del Fallo C.S.J.N., “Badaro, Adolfo Valentín”, seguidas de las de la ley 26.198, los Decretos 1346/07 y 279/08 y la ley 26.417, debiéndose reconocer el derecho de quien demanda a la movilidad del haber inicial de la Renta Vitalicia Previsional. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

Teniendo en cuenta que “ninguna de las partes ha denunciado o alegado que la compañía aseguradora haya calculado errónea o indebidamente la renta, que los ajustes abonados al beneficiario hayan sido inferiores a los fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la tasa testigo mensual o que mediara incumplimiento de alguna de las estipulaciones de la póliza suscripta o de la póliza tipo oficialmente aprobada...” (cons. 16), va de suyo que el perjuicio producido por el reajuste insuficiente de la prestación ha de ser remediado por el Estado, visto que es a él “a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad de las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir...” (cons. 17). (Cfr. C.S.J.N., “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, 4348/2014/CS1, de fecha 04.02.16). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

No es procedente la inclusión en la determinación del haber inicial de la actora el excedente de remuneración mensual por el que no hizo cotizaciones a su cargo (cfr. art. 25 de la ley 24241). (Del voto del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

El sistema previsional creado por la Ley 24.241 no establece una relación directa entre el haber previsional y la retribución percibida por el beneficiario durante su vida activa. (crf. Art. 26) (Del voto del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

Para que la escala del art. 9, inc. 2) de la ley 24.463 sea operativa, han de cumplirse dos requisitos: que la ley merced a la cual se obtuvo el beneficio sea anterior a la vigencia de la ley 24.241 y, en segundo lugar, que dicha ley no prevea la existencia de un tope al haber. De lo expuesto se concluye que la reducción es aplicable únicamente a los regímenes especiales derogados por el art. 11 de la ley 24.463. En el caso que nos ocupa, la parte actora se ha jubilado bajo el régimen de la ley 24.241, en consecuencia, el art. 9, inc. 2) de la ley 24.463, resulta inaplicable. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

Adviértase que no nos hallamos frente a un contrato individual y voluntario de seguro, en el cual ha de darse una exacta correlación entre la prima abonada por el interesado y la suma que éste recibe como contraprestación y, que se encuentra estipulada de antemano. Muy por el contrario, en el caso de la seguridad social el aporte es obligatorio y juegan otros principios diversos a los que presiden una relación contractual de derecho privado, fundamentalmente aquellos que derivan de una concepción solidaria de la realidad social. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Procedencia. Caso C.S.J.N. “Deprati”.

El monto o porcentaje de la quita determinada por la aplicación del art. 9, inc. 3) de la ley 24.463 es materia de política legislativa, en cuyo ámbito no puede inmiscuirse el Poder Judicial, toda vez que la misma es resultante de cálculos y estimaciones que pueden variar en las diversas épocas, en base a datos que no siempre maneja el juzgador. La intromisión en esta materia, sea eliminando el sistema de topes establecido por ley o fijando judicialmente otro porcentaje al mismo, podría afectar seriamente las posibilidades financieras del sistema, quitando fondos necesarios para abonar los beneficios mínimos, jubilaciones por invalidez, pensiones, etc. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64826/2012

Sentencia definitiva

17.03.16

“GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Retroactivo. Intereses. Tasa Pasiva.

Habiéndose reconocido a la actora el derecho a acrecer y a percibir las sumas en concepto de renta vitalicia previsional en dólares estadounidenses en la forma y demás condiciones pactadas en su oportunidad, corresponde a las sumas que se le abonen en tal concepto desde los dos años previos a la fecha de promoción de la demanda más intereses, aplicar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas: “Ferrocarriles Argentinos c/ Tucumán s/ cobro de pesos” sent del 10.10.00; “Ferrocarriles Argentinos c/ Provincia de

Buenos Aires s/sumario (cobro de pesos)” sent del 31.03.92 y “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes s/cobro de australes” sent del 03.03.92, entre otros fallos (315:158 y 315:511), en los que ha dispuesto la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. art 10 del decreto 843/91).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39317/2009

Sentencia definitiva

22.12.15

“HAAG, MIRTA NOEMI c/ Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/ Inconstitucionalidades varias”.

(F.-H.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO

RIESGOS DEL TRABAJO. Accidente in itinere. Prueba. Concepto de trayecto.

El concepto de trayecto no debe ser enfocado con un criterio rígido, ya que es, en esencia, dinámico, por lo que no se entiende que se lo ha interrumpido colocándose fuera del amparo de la ley, por la mera circunstancia de introducir en él variaciones que la dinámica consiente. Mientras exista el animus de dirigirse del trabajo al domicilio - en el sentido amplio indicado, o viceversa- no se debe sostener que el trabajador salió del trayecto por el hecho de que haya alterado circunstancialmente la rutina del viaje (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. de fecha 30.08.85, "Becerra Reyes de Moya y otros C/ Alacar Mat S.R.L."; Sala III, sent. de fecha 27.02.84, "Rojas, Raimundo C/ Enrique Cohen S.A."; Sala VIII, sent. de fecha 29.06.01, "Licantica, Isabel c/ B. y C. Asociación S.R.L. y otro s/ Accidente").

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61629/2011

Sentencia definitiva

18.03.16

“LUNA, MARIA ROSA c/ Autoasegurada Gobernación de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Ley 24.557”

(D.-H.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Accidente in itinere. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

El trayecto es el lugar por el que se debe atravesar normalmente para arribar a un punto, por eso, mientras exista el "animus" de dirigirse a prestar servicios o regresar al domicilio particular, el trabajador se encuentra en el trayecto a que hace referencia el art. 6 de la ley 24.557. En tal sentido, la hora en el que se produjo el accidente es determinante para establecer el "animus" y en consecuencia el carácter laboral del accidente, puesto que el mismo debe coincidir con el horario inmediatamente anterior al inicio de su prestación laboral dentro del ámbito donde prestaba servicios la actora.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61629/2011

Sentencia definitiva

18.03.16

“LUNA, MARIA ROSA c/ Autoasegurada Gobernación de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Ley 24.557”

(D.-H.-F.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL. Ley 22.731. Acción de amparo. Improcedencia.

Resulta inadmisibles la vía de amparo prevista en la ley 16.986, en una acción dirigida a obtener el reajuste del haber de pensión otorgado a la actora bajo el régimen de la ley 22.731 (Servicio Exterior de la Nación), como asimismo la pretensión del cobro de las retroactividades correspondientes. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18786/2007

Sentencia interlocutoria

01.03.16

“GUERRA JURADO, ELIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-L.-P.L.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

SERVICIOS. Reconocimiento. Sentencia. Cuestión abstracta. Improcedencia.

Si por sentencia al actor les fueron reconocidos, tanto servicios prestados por un cierto período, como así también los informados por declaración jurada como servicios de antigua data a los fines del otorgamiento del beneficio establecido por la ley 24.241, debe descartarse que se haya tornado abstracta la cuestión en la presente causa, en virtud que la demandante haya accedido a la PBU/PC/PAP antes del dictado de la sentencia mencionada ya que, en la medida que los servicios les son reconocidos en ella, pueden significarle el reconocimiento de la adquisición del derecho previsional con fecha anterior a la de ese otorgamiento.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 29047/2000

Sentencia definitiva

10.03.16

“CHELINI, TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Aportes obligatorios. Destino. Carácter.

Los aportes abonados a las distintas Cajas Jubilatorias se convierten en propiedad de estas últimas. No constituyen, pues, una forma de depósito propiamente dicho, que es posible únicamente en el caso de bienes no fungibles; ni tampoco un depósito irregular, como ocurre en el caso de las sumas que se depositan en un Banco o una Caja de ahorro, (cfr. Deveali, en “Devolución de aportes y beneficios jubilatorios” Rev. Derecho del Trabajo, 1951, pág. 209); máxime si el máximo tribunal, también se expidió en similar dirección al expresar que los aportes efectuados por un afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles no son de propiedad de aquél, sino que constituyen el fondo de la Caja destinado al cumplimiento de los fines para los que ha sido creada. (Fallos: 183:457; en igual sentido ver Fallos: 187:276; 198:149; 193:110; 205:147; 270:221). No resultando ocioso destacar que tal postura ha sido reiterada por el Dr. Fayt en el precedente de la C.S.J.N. en autos “Álvarez, Raquel c/ Siembra AFJP”, fallado el 3 de marzo de 2009.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64859/2008

Sentencia definitiva

07.03.16

“MARCEILLAC EDUARDO HORACIO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución. Fallo C.S.J.N. “Villarreal, Mario Jesús”.

Cabe afirmar, sin hesitación alguna, que los aportes obligatorios del sistema previsional tienen su fundamento en el propio art. 14 bis y un destino específico marcado por la Carta Magna; son indisponibles para las partes y constituyen el sustento fundamental, aunque no el único, para financiar las contingencias de vejez, invalidez y muerte. De ahí que no existe un derecho de propiedad y disposición sobre dichos aportes. Pretender lo contrario llevaría al absurdo de concluir que el referido art. 14 bis carece de vigencia, toda vez que tal concepción llevaría implícita la premisa de la responsabilidad individual del trabajador en la cobertura de las contingencias y, por ende, la inexigibilidad al

Estado Nacional de ampararlo cuando los mismos resulten insuficientes para sufragar las prestaciones en condiciones integrales y vitalicias.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60673/2009

Sentencia definitiva

22.03.16

“LUCARELLA, DANIEL MARCELO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.-F.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución. Fallo C.S.J.N. “Villarreal, Mario Jesús”.

De las constancias de autos no surge que el amparista haya acreditado ser beneficiario de alguna de las prestaciones previstas por el régimen, ni que reúna los requisitos para acceder a ninguna de ellas, de manera que careciendo del derecho a una prestación previsional menos aún podría pretender el recupero de los fondos que acumuló en la cuenta de capitalización individual durante el lapso que permaneció. Ello así, porque en la actualidad sólo cuenta con un derecho en expectativa que consiste en la obtención de una prestación previsional en el momento en que se produzca el hecho -o contingencia- generador, de acuerdo a la legislación vigente en ese entonces, y en la medida que logre acreditar los recaudos exigidos para la cobertura en cuestión. Cabe recordar que no existe en cabeza del afiliado en actividad un derecho que forje la obligación por parte del Estado al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, sino que existe la "expectativa" a la percepción del beneficio una vez cumplidas las exigencias legales. La Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de las leyes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60673/2009

Sentencia definitiva

22.03.16

“LUCARELLA, DANIEL MARCELO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.-F.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución. Fallo C.S.J.N. “Villarreal, Mario Jesús”.

Sin perjuicio del sistema elegido por el afiliado y, no obstante lo dispuesto por el art. 82 y concordantes de la ley 24.241, tanto los aportes personales como las contribuciones patronales constituyen contribuciones de la seguridad social pertenecientes a un fondo que tiene por objeto atender los beneficios determinados por la ley que, por otra parte, serán reconocidos al momento de reunirse los requisitos y condiciones de acceso de acuerdo a lo normado por el sistema vigente. Ello encuentra sustento en la naturaleza jurídica que detentan las cotizaciones sociales. Tal como lo afirma Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra "Derecho Financiero" (Tº II, págs. 894 y siguientes), "si bien la doctrina no ha sido coincidente respecto a que categoría pertenecen, lo cierto es que no existe dudas de que son tributos, esto es, exacciones obligatorias fijadas por ley. Para Zingali son tributos, sin profundizar este aspecto, pero refuta el concepto independiente de parafiscal; Aguirre Pangburn los denomina tributos especiales; Vicente, Arche Domingo, Persiana y Giovanni Ingrosso los califican como impuesto especial y la del empleo de una tasa."

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60673/2009

Sentencia definitiva

22.03.16

“LUCARELLA, DANIEL MARCELO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.-F.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Prueba. Testimonial. Sana crítica. Art. 386 C.P.C.C.N.

Corresponde revocar la resolución administrativa que tras no reconocer el carácter diferencial de los servicios prestados para Gas del Estado y su continuadora YPF denegó la prestación reclamada. Teniendo en cuenta que a la luz de las pruebas arrimadas a la causa, debidamente ponderadas con arreglo al principio de la sana crítica (art. 386 CPCCN.), las que consistieron en la declaración concordante de cuatro empleados de la empresa compañeros del actor que dieron abundantes detalles de las tareas cumplidas por el demandante, cuyos dichos aparecen corroborados con la prueba documental correspondiente al legajo personal de éste. Por lo tanto, de hacerse lugar a la pretensión del organismo, se avalaría una decisión precipitada del mismo que no extremó los debidos recaudos para el esclarecimiento de los hechos, únicamente fundada en el insuficiente informe de la verificación dispuesta según el cual “no surge claramente del legajo personal del actor el desempeño de las tareas diferenciales invocadas”, sin siquiera haber inspeccionado los lugares de trabajo, habiéndose limitado tan solo al estudio del legajo personal del dependiente en la sede de las oficinas de la empresa.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 68156/2011

Sentencia definitiva

22.12.15

“FEDKIW, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-L.-P.L.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Servicios diferenciales. Naturaleza.

Los servicios diferenciales se definen como aquellos que tienen un régimen legal de menor edad o menores servicios, con relación a las edades y servicios mínimos generales, para la obtención de jubilación ordinaria, por tratarse de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro. (cfr. Guillermo J. Jáuregui, “Revista Jubilaciones y Pensiones”, T. I)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 6354/2008

Sentencia definitiva

16.03.16

“COMAN, CARLOS OVIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Ch.-M.-P.T.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Servicios diferenciales. Alta temperatura. Dec. 4257/68, art. 2, inc. a). Fecha inicial de pago. Ley 24.241, art. 161.

Si a la fecha que el actor solicitó en sede administrativa se le reconozcan la tareas realizadas como servicios diferenciales, conforme lo dispuesto en el art. 2, inc. a) del decreto 4257/68, ya contaba con el requisito de edad y los años de servicios que fija el art. 2 antes mencionado, acreditado que el actor prestó servicios diferenciales, corresponde abonar las prestaciones a partir de la primera solicitud formulada, tal como lo dispone el art. 161 de la ley 24.241, -en el caso, en virtud de haber realizado tareas de supervisor del proceso de galvanizado, estando expuesto a radiación y a altas temperaturas-.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 6354/2008

Sentencia definitiva

16.03.16

“COMAN, CARLOS OVIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Ch.-M.-P.T.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Derecho de petición. Turno. Aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

No surge de manera manifiesta que la acción de amparo resulte liminalmente improcedente ante la negativa de la A.N.Se.S. de otorgar un turno para iniciar un trámite jubilatorio, ya que implicaría una denegatoria al derecho que le asiste a petitioner ante las autoridades (cfr. art. 1 de la ley 19.549) y, dado que dicha notificación no reviste carácter de resolución administrativa, lo que la tornaría insusceptible de impugnación judicial, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 15 de la ley 24.463. (Del dictamen fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44111/2015

Sentencia interlocutoria

03.05.16

"PFULLER, ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(L.-F.-P.L.)

ACCION DE AMPARO. Incidente. Derecho de petición. Cosa Juzgada.

La institución de la cosa juzgada, no solo alcanza a todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso y expresamente decididas por los jueces, sino que abarca incluso aquellas que, pudiendo haber sido propuestas no lo fueron, cubre, lo aducido y lo aducible. (cfr. CNCiv., Sala E, ED 87-615, n° 119; en igual sentido, Sala B, ED 87-615, n° 120).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

30.03.16

"ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Amparos y sumarísimos".

(F.-H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Incidente. Derecho de petición. Excepción de prescripción. Incumplimiento continuado. Efectos hacia el futuro.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente configurando un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. esta Sala en autos "Elías, María Elena Adriana c/ ANSES", sent. 46016 de fecha 02.09.97; Sala I "Portos, José c/ ANSES", Sent. de fecha 25.02.97).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

30.03.16

"ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Amparos y sumarísimos".

(F.-H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Incidente. Derecho de petición. Obligaciones internacionales. Supremacía convencional.

El Estado Argentino, cualquiera sea la función a cumplir, sea que ella suceda en el ámbito administrativo, judicial o legislativo, se haya obligada de forma indisoluble a satisfacer la Convención Americana de los Derechos Humanos. En esa inteligencia, el derecho a peticionar el reconocimiento de un derecho no es ámbito propio de los tribunales de justicia, sino que, por el contrario y muy especialmente el acceso al valor justicia ha de operarse en la instancia administrativa. En ese entendimiento las regulaciones internas que implemente un órgano para la adecuada consecución de las finalidades a alcanzar, -aumento de capacidad operativa, optimización de sistemas informáticos e implementación de recursos web- no sólo deben ser derivación inevitable del marco que fija la ley de Procedimientos Administrativos sino que, además, prioritariamente, inspiradas en criterios de celeridad, economía procesal e inútiles demoras en el trámite a imprimir. Por lo tanto, la desnaturalización de estos principios básicos por parte de los funcionarios que los admitan o toleren hace incurrir a la Nación Argentina en violación de sus obligaciones internacionales en tanto que es su deber bregar por la vigencia de la supremacía convencional y, por ende, a quienes lo facilitaren incurrir en las responsabilidades consiguientes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

30.03.16

"ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Amparos y sumarísimos".

(F.-H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Incidente. Derecho de petición. Preclusión.

Precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado" (cfr. Chioyenda, "Cosa Juzgada y preclusión" en "Ensayos", III, p. 229,

citado en Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, Astrea, 1987, p. 578; asimismo Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. V., Abeledo Perrot, 1986, p. 514).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

30.03.16

"ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Amparos y sumarísimos".

(F.-H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Incidente. Derecho de petición. Astreintes.

No resulta ocioso señalar que resulta alejado de toda realidad que el hecho de ser un Organismo Público, conlleve el derecho a que no le sean aplicadas sanciones conminatorias cuando éste incumple con las obligaciones que legalmente son de su incumbencia (en igual sentido: C.F.S.S., Sala I, en autos "Cubelli, Horacio c/ A.N.Se.S, sent. 45238 de fecha 03.11.97). (Del voto de la mayoría, la Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

30.03.16

"ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Amparos y sumarísimos".

(F.-H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Incidente. Derecho de petición. Astreintes.

El monto impuesto en concepto de astreintes no debe lucir desproporcionado en relación al objeto de la acción en debate (en el caso, impugnación de un procedimiento administrativo), siendo una de los caracteres esenciales de las astreintes su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (Fallos 320:61; 326:3081). Por lo tanto, debe sumarse que su determinación no causa estado porque su cuantía no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, en razón que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento, a criterio del juez. En razón de lo expuesto, corresponde revocar lo resuelto por el juzgado en lo que hace a la imposición de astreintes decretada, toda vez que el mismo cuenta con otros elementos para hacer efectivo, el decisorio que se ejecuta (art. 249 Cód. Penal). (Disidencia de la Dra. Dorado.)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

30.03.16

"ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Amparos y sumarísimos".

(F.-H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Rechazo in limine. Oportunidad. Ley 19.986.

El hecho de haber pasado la etapa de rechazo in limine (art. 3 de la ley 16.986), no impide que al evaluar los autos en el momento de dictarse sentencia, se reexaminen todos los supuesto de inadmisibilidad (manifiestos o no), en tanto la ley 16.986 no excluye, en efecto, tal evaluación (cfr. Sagües, Néstor, "Acción de Amparo", pág. 454). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18786/2007

Sentencia interlocutoria

01.03.16

"GUERRA JURADO, ELIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(F.-L.-P.L.)

ACCIÓN DECLARATIVA

ACCION DECLARATIVA. Art. 322 C.P.C.C. Improcedencia.

No es admisible la vía elegida por la actora - acción declarativa- por no encontrarse reunidos los extremos procesales establecidos en el art 322 del CPCCN, ello así, toda vez que no nos hallamos frente al supuesto de “falta de certeza” exigido que pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y que éste no dispusiese de otro medio legal para ponerle término inmediatamente, sino que mediante la presente se pretende una determinada interpretación –de acuerdo a sus intereses- de una específica normativa vigente, lo que no es admisible por la acción intentada. (En el caso, se pretende la declaración de inaplicabilidad del decreto 1684/74 que eleva la alícuota en un 0,50 % -que percibe el PAMI- por cuanto se considera que no está dentro del régimen general del decreto ley 18.610).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 14349/2010

Sentencia definitiva

20.04.16

“P.A.M.I. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Otros - Previsionales - Acción Meramente Declarativa”

(M.-P.T.-Ch.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Declaración de incompetencia. Oportunidad

Corresponde tener al Juez de Primera Instancia como competente, si la decisión de declarar su incompetencia la adopto fuera de las oportunidades previstas por la ley ritual (cfr. arts. 4, 10, 347 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92922/2012

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“FERNANDEZ, JOSE JOAQUIN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-P.-L.-F.)

COMPETENCIA. Declaración de incompetencia. Oportunidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para declararse incompetentes, los tribunales nacionales, deben ajustarse a las oportunidades procesales vistas en los arts. 4, 10, 347 inc. 1 y, 352 CPCCN (cfr. C.S.J.N. “Bravo, Cornelio Antonio c/ Municipalidad de la Capital s/ art. 1113 CC” y “Martínez, María Angélica c/ Municipalidad de la Capital (Hospital Materno Infantil Ramón Sardá) s/ accidente”, sent. de fecha 30.04.85 y en “Di Rienzo, Mario Miguel c/ Círculo Oficiales del Mar s/ cobro de sumas de dinero”, sent. de fecha 13.12.88), supuestos fuera de los cuales está vedado a las partes argüir la incompetencia, la que tampoco podrá ser declarada de oficio. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92922/2012

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“FERNANDEZ, JOSE JOAQUIN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-P.-L.-F.)

COMPETENCIA. Declinación. Jueces federales con asiento en las provincias. Art. 352 CPCCN.

No resulta aplicable lo dispuesto por el art. 352 CPCCN –en cuanto faculta a los jueces federales con asiento en las provincias para declarar su incompetencia “en cualquier estado del proceso”-, si el conflicto de competencia se suscitó entre jueces federales. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92922/2012

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“FERNANDEZ, JOSE JOAQUIN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-P.-L.-F.)

COMPETENCIA. Competencia. Principio de radicación. Actos procesales.

Si luego de evacuada la vista conferida al Ministerio Público, el magistrado resolvió una serie de actos procesales, entre otros, imprimió a la causa el proceso ordinario y corrió traslado a la demandada, lejos de significar una mínima investigación previa para dar sustento a su posterior declaración de incompetencia, implican el ejercicio de la jurisdicción y, con ello la confirmación de la competencia.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41459/2012

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“ALVAREZ, MARIA CRISTINA c/ OSPCN y otro s/ Cobro de pesos”

(P.L.-L.-F.)

COMPETENCIA. Principio de radicación. Oportunidad procesal. Orden público.

Por ser la competencia de orden público, las partes y sus letrados se encuentran obligados a requerir la actuación jurisdiccional en los estados que la ley previene. Por lo tanto, si el letrado no hubiese requerido la actuación jurisdiccional conforme a lo que la ley y la doctrina previene existen dos momentos para declarar la incompetencia, la primera es al despachar la admisibilidad de la pretensión (cfr. art. 4 CPCCN) y la segunda, al resolver la excepción de incompetencia que fuera planteada por la parte (cfr. arts. 347, inc. 1, 353 CPCC).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41459/2012

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“ALVAREZ, MARIA CRISTINA c/ OSPCN y otro s/ Cobro de pesos”

(P.L.-L.-F.)

COMPETENCIA. Reajustes de Haberes. Daño moral. Carácter accesorio. Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

En atención al carácter accesorio del reclamo por daño moral, debe atribuirse a la Sra. Juez de grado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social la competencia para entender al respecto, en tanto ha declarado su aptitud jurisdiccional para conocer de la pretensión principal, por la que se persigue el reajuste del haber previsional (cf. Art. 6, inc. 1° C.P.C.C.N.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 83476/2013

Sentencia interlocutoria

22.10.15

“BELLIDO, MARTA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”.

(F.-D.-H.)

COSA JUZGADA

COSA JUZGADA. Nueva pretensión. Preclusión.

La sentencia inimpugnable cierra una etapa, precluye, a los efectos de proponer en el futuro nuevas pretensiones o defensas que pudieron haber sido deducidas ante el magistrado. Por tanto el fallo, ampara “lo deducido y lo deducible”, es decir que la figura de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ampara no sólo las peticiones sometidas al debate judicial sino, además todas aquellas que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido resueltas “implícitamente” en un sentido u otro; (cfr. Fenochietto, “Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada”, La Ley T. 1988 -E, pág. 334, nota a fallo “C.N.Civ., Sala C, 30.09.87 “Durán, Roberto y otro c/ Once de Julio S.R.L.), máxime si la propia actora es quien manifiesta que la sentencia que se ejecuta, se encuentra firme y consentida.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47324/2012

Sentencia interlocutoria

27.05.16

“TRUCCONE, ISOLINA ANGELA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.L.-F.-L.)

COSTAS

COSTAS. Imposición. Art. 68, 2° párr. C.P.C.C.

Si en la resolución del recurso no ha existido pronunciamiento sobre la materia litigiosa, máxime considerando que el apelante pudo considerarse con mejor derecho, las costas deben imponerse en el orden causado (cfr. art 68, 2º pfo. CPCCN).-

C.F.S.S. Sala I

Expte. 29094/1998

Sentencia interlocutoria

26.04.16

“SANCHO, JORGELINA ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

COSTAS. Imposición en la alzada. Conducta dilatoria de la demandada. Ley 24.463, art. 21. Inconstitucionalidad.

La conducta asumida por la demandada configura una actitud dilatoria, que resulta incongruente con los anuncios públicos de la Dirección Ejecutiva de A.N.Se.S. que insisten en publicitar la no apelación de sentencias como la aquí recurrida, e impacta afectando además el desenvolvimiento del fuero en el servicio de justicia que debe procurar a todos los que en él litigan, generando un dispendio de actividad jurisdiccional que agrava la situación de “colapso” e impide su normal desenvolvimiento, circunstancias denunciadas por esta Cámara en innumerables oportunidades (cfr. Acordadas de la C.F.S.S. 1/14 y 1/15 y sus citas) y, reconocida por la C.S.J.N. en sent. del 06.05.14 in re “Pedraza, Héctor Hugo c/ A.N.Se.S. s/ acción de amparo” y Acordada 14/14 de igual fecha y Resoluciones 2865/14 del 28.10.14 y 3070/15 del 02.11.15. Habida cuenta de ello y de la naturaleza alimentaria del derecho de que se trata, el empecinamiento de la accionada en apelar en casos como el sub examine lo que públicamente niega hacer, como es de público y notorio, exhibe un nuevo comportamiento disvalioso de la Administración que excede el ejercicio razonable de su derecho defensa, semejante al suscitado con la recusación sin causa de integrantes de esta Cámara que en el pasado tuvo oportunidad de rechazar, (cfr. Expte. 22597/11, Sala II, en autos “Ramos Gabina c/ A.N.Se.S. s/ pensiones”, sent. del 14.07.11 y sentencia de la C.S.J.N. del 04.12.12, en causa “Aguilera Grueso, Emilio c/ A.N.Se.S. s/ reajuste”, en el que convalidó un fallo análogo con el mismo criterio), lo que no ha de pasar inadvertido por este Tribunal al momento de disponer sobre el régimen de costas en alzada. Luego en el contexto descripto, deviene inconstitucional la aplicación del art. 21 de la ley 24.463 respecto de las costas de alzada, las que habrán de ser impuestas a cargo de la accionada por aplicación del principio general establecido en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN., (cfr. C.F. de La Plata, “Granello, Elena Ángela c/ A.N.Se.S. s/ reajuste de haberes”, de fecha 23.04.15 y “Castelli, Mario José c/ A.N.Se.S. s/ reajuste por movilidad”, de fecha 09.04.15, firmes una vez declarados inadmisibles los recursos extraordinarios de A.N.Se.S. mediante fallos de la C.S.J.N. del 15.10.15 -difundido por el C.I.J. el mismo día- y 10.11.15, respectivamente). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia e impuso las costas por su orden –cfr. art. 68 del CPCC y art. 21 ley 24.463-).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16194/2010

Sentencia definitiva

11.12.15

“COSTA, ADELIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Competencia. Art. 6, inc. 1 CPCCN.

La pauta establecida en el inc. 1 del art. 6 del CPCCN en cuanto establece que la competencia para entender en la ejecución de sentencias corresponde al del proceso principal, alude a los juzgados que en la actualidad, ostentan dicha atribución de competencia.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5008/2014

Sentencia interlocutoria

17.03.16

“MANGIONI DE MAIN, MARIA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Ch.-M.-P.T.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses. Tasa. Omisión de la sentencia en ejecución.

Aun cuando en la sentencia en ejecución no se hiciera mención alguna sobre los intereses a aplicar para el pago de la retroactividad, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 622 del CPCC en cuanto dispone que “el deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubieran determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar” (cfr. el voto del Dr. Fasciolo en autos “Siutti, Orestes Walter c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Previsional”, sentencia 93493 de fecha 06.10.06, Expte. 9394/97). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 106764/2012

Sentencia interlocutoria

25.02.16

“ACOSTA, ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(L.-P.L.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses. Tasa. Omisión de la sentencia en ejecución.

No corresponde que la demandada pague intereses, toda vez que la sentencia dictada en autos, que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, no ha impuesto condena por intereses. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 106764/2012

Sentencia interlocutoria

25.02.16

“ACOSTA, ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(L.-P.L.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación. Plazo aplicable. Cómputo.

De acuerdo al art. 2554 del Código Civil y Comercial “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”. A su vez el art. 2537 regula la modificación de los plazos por ley posterior, estableciendo que “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una ley nueva se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”. En virtud de lo establecido por las normas citadas, cabe remitirse al criterio que ésta Sala ha sostenido, en orden a que “a la prescripción de la ejecutoria, no existiendo un texto legal expreso, le es aplicable el plazo de 10 años establecido por el art. 4023 del Código Civil (cfr. CFSS, Sala I, sent del 17.11.97, “Von Fehaleisen, Celestina”, ídem, sent. del 20.04.98, “Benemelej, Yotob”; ídem, sentencia de fecha 18.12.98, “Díaz, Ruaaid”).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3277/2004

Sentencia interlocutoria

09.03.16

“RIOS, ANIBAL WELLINGTON c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación. Plazo aplicable. Cómputo.

No obstante que el curso de la prescripción comienza desde la fecha en que la sentencia queda firme, si la demandada ha reconocido la deuda en el marco de las leyes 23.982, 24.130, 25.344 y concordantes, dicha acción conlleva el comienzo de un nuevo plazo de prescripción.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3277/2004

Sentencia interlocutoria

09.03.16

“RIOS, ANIBAL WELLINGTON c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación.

Si la deuda de la A.N.Se.S con el jubilado se encontraba reconocida mediante pronunciamiento judicial firme, cuyos efectos se proyectaron en el tiempo durante

el lapso abarcado por la consolidación, las diferencias devengadas en ese período quedaron consolidadas de pleno derecho con la entrada en vigencia de ese ordenamiento, momento en que se produjo la novación de la obligación original y de sus accesorios, por lo que a partir de entonces sólo subsistieron para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (arts. 1 y 17 de la ley 23.982 a que remite el art. 13 de la ley 25.344 y art. 9, inciso a, del decreto 1116/00, anexo IV, reglamentario de la ley citada precedentemente). (Cfr. C.S.J.N., en fallo “Toledano, Beatriz Dolores c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Ejecución Previsional”, sentencia de fecha 26.03.13).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3277/2004

Sentencia interlocutoria

09.03.16

“RIOS, ANIBAL WELLINGTON c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Reajuste. Intereses. Tasa activa.

La imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización, la depreciación monetaria, sumado ello a la naturaleza alimentaria del crédito previsional, hace necesario establecer una tasa que compense la falta de uso del dinero, que atienda la expectativa inflacionaria y asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo que sólo puede satisfacerse medianamente con la tasa activa. Por lo que se propicia la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina. (En igual sentido id Sala, Expte. 1546/2011, “Cupersito, Nicolás Eduardo Antonio c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, de fecha 05.05.16; Expte. 10623/2010, “Suarez, Aníbal Ricardo c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios” de fecha 20.05.16)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20642/2010

Sentencia definitiva

02.05.16

“HERMIDA, EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Reajuste. Intereses. Tasa activa.

Ante la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización, la depreciación monetaria, sumado ello a la naturaleza alimentaria del crédito previsional, se hace necesario establecer una tasa que compense la falta de uso del dinero que atienda la expectativa inflacionaria y, asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo que sólo puede satisfacerse medianamente con la tasa activa. Por lo tanto, corresponde la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 77265/2010

Sentencia definitiva

27.05.16

“PASCUAL HUGO ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

(F.-D.-H.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Retroactivo. Impuesto a las ganancias.

A la luz de la legislación vigente el impuesto a las ganancias debe ser calculado sobre la suma que correspondía abonar mes a mes en concepto de haber mensual reajustado por sentencia (con deducción de los anticipos retenidos a cuenta de la liquidación anual si los hubiere). Ello, claro está, si el importe mensual del haber reajustado supera el mínimo imponible. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 114889/2009

Sentencia interlocutoria

06.05.16

“MARTORELLO, MARIA EUGENIA c / A.N.Se.S. s / Amparos y Sumarísimos”

(L.- F.- P. L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Retroactivo. Impuesto a las ganancias.

El Impuesto a las ganancias ha de ser calculado sobre el importe de cada haber mensual reajustado y no sobre la retroactividad acumulada que se ve incrementada por el paso del tiempo. (Así se pronunció esta Sala, entre otras, sentencia interlocutoria nro. 109889 del 28.12.09 recaída en autos 36903/98 “Macri Francisco c/ A.N.Se.S. s/ ejecución previsional” y voto del suscripto en

sentencia interlocutoria 108357 del 01.10.09 en causa 14857/07 “Márquez Lucía del Valle y otro c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro (Argentina) S.A. y otro s/ incidente”. Más recientemente, sentencias interlocutorias nros. 120334 del 03.10.11 y 120424 del 11.10.11 in re 15259/02 “Fiuzza, Daniel c/ A.N.Se.S s/ reajustes”, y 502106/96 “Suarez Gordillo Oscar Adolfo c/ A.N.Se.S s/ reajustes”, respectivamente”). En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente la pretensión de A.N.Se.S. de aplicar el gravamen de que se trata sobre el total reclamado, suma que resulta incrementada por el mero transcurso del tiempo y el dilatado incumplimiento de la condena impuesta a la demandada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 114889/2009

Sentencia interlocutoria

06.05.16

“MARTORELLO, MARIA EUGENIA c / A.N.Se.S. s / Amparos y Sumarísimos”
(L.- F.- P. L.)

EJECUCION FISCAL

EJECUCION FISCAL. Caducidad de instancia. Aplicación. Procedencia. Ley 11.683, art. 91.

El instituto de caducidad o perención de instancia, como modo anormal de terminación del proceso, es susceptible de ser aplicado en el juicio de ejecución fiscal que es considerado juicio ejecutivo a todos sus efectos, conforme lo dispuesto por el art. 91 de la referida ley, en cuanto prescribe la aplicación supletoria del CPCCN, (cfr. CNA Cont Adm Fed Sala V, sentencia 2-12-97 “Fisco Nacional (DGI) c/ Establecimientos Darje SAICF” y C.F.S.S. Sala I, sentencia interlocutoria 48384, de fecha 30.09.99 “Fisco Nacional (DGI) c/ ALA América Latina Autotransportes SRL”).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 81321/2011

Sentencia interlocutoria

09.03.16

“MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Juan Pedro Arregues s/ Ejecución Fiscal Ministerio de trabajo”
(M.-Ch.-P.T.)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Prescripción. Oportunidad. Apelación. Declaración de oficio. Improcedencia.

Si al contestar demanda la interesada no opuso la excepción –en el caso de prescripción- de que intenta valerse recién en esta instancia de apelación, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte en el fallo del 24.04.03 recaído en “Domínguez, Amparo Carmen c/ A.N.Se.S s/reajustes por movilidad” (Fallos 326:1436) según la cual no corresponde declarar de oficio la prescripción no opuesta por la demandada, por lo que corresponde rechazar el agravio esgrimido por ella.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 42007/2009

Sentencia definitiva

26.04.16

“ACOSTA, GRACIELA NORA (Dra. CLAUDIA M. S. PARISI) c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”
(F.-P.L.-L.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Peritos. Intereses. Cómputo. Mora.

Lo que se busca con la adición de intereses a un capital es mantener incólume su contenido económico, lo que es igual a decir que apunta a conservar su intrínseco valor –en el caso del monto de honorarios fijados a los peritos contadores-. Por lo tanto, al fijar los intereses- cuya función en el caso de los moratorios es resarcitoria, al reparar el daño que provoca el retardo injustificado e

imputable al cumplimiento de una obligación- debe procurarse que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el periodo de mora, con miras a lograr la justicia individual del caso e impedir que el incumplimiento, como conducta social, sea premiado y, de tal modo, estimulado, con las obvias consecuencias que de allí resultan para la sociedad en su conjunto y el desmedro consiguiente de la seguridad jurídica.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11717/2014

Sentencia interlocutoria

18.03.16

“TORELLO, HECTOR MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(H.-D.-F.)

HONORARIOS. Peritos. Intereses. Cómputo. Mora. Tasa aplicable.

Los intereses sobre el monto de honorarios fijados a los peritos contadores, deben ser computados desde la mora que, por aplicación del art. 49 de la ley 21.839, se configura transcurridos los 30 días de notificado el autos regulatorio de no haberse establecido un plazo menor. (cfr. C.S.J.N. sent. de fecha 10.10.00, “Bullorini, Jorge Alberto y otro c/ Córdoba , Pcia. de”). Y por lo tanto, en cuanto a la tasa de interés a calcularse debe ser coincidente con la aplicada por esta Sala, (cfr. C.S.J.N. L. 44.XXIV “López, Antonio Manuel C/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” sent. de fecha 10.06.92; “Ferrocarriles Argentinos c/ Tucumán s/ cobro de pesos, sent. de fecha 10.10.00; “Ferrocarriles Argentinos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Sumario (cobro de pesos) sent. de fecha 31.03.92; “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes s/ Cobro de australes”, sent. de fecha 03.03.92 y, Fallos 303:1769; 311:1644, 315:158, 315:511).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11717/2014

Sentencia interlocutoria

18.03.16

“TORELLO, HECTOR MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(H.-D.-F.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Facultad del organismo. Devolución del escrito. Resolución denegatoria. Demanda. Ley 24.463, art. 15. Habilitación de instancia. Procedencia.

Resulta improcedente el rechazo del reclamo administrativo por el personal subalterno de la A.N.Se.S. y la devolución del escrito correspondiente sin dar curso a la petición del actor excluyendo toda posibilidad de obtener una resolución formal. Ello así, por cuanto el trámite seguido por el organismo lesiona las reglas del debido proceso adjetivo y, en especial, los derechos del administrado de ser oído y de obtener una resolución fundada –arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional y art. 1, inc. f, de la ley 19.549-, si el a quo rehusó entender en la demanda sobre la base de argumentos apegados a la literalidad del texto del art. 15 de la ley 24.463. (cfr. C.S.J.N. in re “Benevento Ventura c/ A.N.Se.S de fecha 16.01.01). En virtud de ello, la comunicación por la que el organismo hizo saber el rechazo del reclamo administrativo, cabe admitirla como resolución denegatoria en el caso, suficiente para habilitar la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 1736/2015

Sentencia interlocutoria

03.05.16

“CARREÑO, IRMA TERESA c/ ANSES s/ Prestaciones varias”

(P.L.-F.-L.)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Ley 19.032, art. 8, inc. d). Cese de descuento. Improcedencia.

Corresponde rechazar la medida cautelar tendiente a que se ordene al PAMI que deje de descontar a través del Banco Ciudad de Buenos Aires el 3% del salario que perciben los actores a raíz de la aplicación del art.8, inc. d), de la ley 19.032.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 77979/2014

Sentencia interlocutoria

18.02.16

“SANTERAMO, HECTOR ANIBAL Y OTROS c/ PAMI s/ Cobro de pesos”

(P.L.-F.-L.)

MEDIDAS CAUTELARES. Objeto de la pretensión principal. Verosimilitud del derecho. Perjuicio irreparable. Prestaciones alimentarias.

La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y - prima facie- en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo. (En igual sentido Sala I en autos "Spitaleri, Nuncio Blas c/ A.N.Se.S.", sent. 48147 de fecha 31.08.99).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 43747/2015

Sentencia interlocutoria

26.04.16

“POSSIDENTE, FRANCA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(M.-Ch.-P.T.)

MEDIDAS CAUTELARES. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Art. 230 C.P.C.C.N.

En el marco de una medida cautelar interpuesta con relación al cese de un beneficio previsional, la verosimilitud del derecho al que alude el art. 230 del C.P.C.C.N. se configura en el reconocimiento que el organismo administrativo efectuó al otorgar al actor la prestación –en el caso, por invalidez de carácter transitorio- que percibiera sobre la base del procedimiento desarrollado ante las comisiones médicas. Y, por su parte el peligro en la demora está dado por el carácter alimentario de la prestación afectada, para la subsistencia del peticionante de la cautela.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37968/2014

Sentencia interlocutoria

01.03.16

“PRESA, SAMUEL MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(F.-H.-D.)

MEDIDAS CAUTELARES. Verosimilitud del derecho. Procedencia. Criterio amplio. Art. 230 C.P.C.C.N.

Este Tribunal ha sostenido, con relación al cese de un beneficio previsional, que la supuesta falta de acreditación de la verosimilitud del derecho y de la irreparabilidad del daño en que el organismo funda el cuestionamiento a la medida cautelar ordenada por el Juez interviniente, debe meritarse con un criterio amplio en materia previsional, pues corresponde permitir al titular una vasta defensa de sus derechos, con plena dilucidación en la instancia judicial, como paso previo a ejecutoriar la resolución que deniega un beneficio -sumamente gravosa-. Ello así, porque el quite de una jubilación o pensión puede resultar -atento las características de los beneficiarios- irreversibles en la práctica y, en definitiva, irreparables en sus consecuencias. Por lo tanto, una solución contraria significaría desconocer el principio sentado por el más Alto Tribunal de la Nación por el cual debe procederse con suma cautela para llegar al desconocimiento de los beneficios de la seguridad social (cfr. C.S.J.N., en autos "Álvarez, Roberto Germán s/ Jubilación", fallo de fecha 27.10.87; "Cañete, Angélica s/ pensión derivada", fallo de fecha 13.3.90; "Vergara, Bertha Candelaria s/ Jubilación", fallo de fecha 04.09.90; "Sarru, Posadas c/ C.N.P.I.C. y A.C.", fallo de fecha 22.12.93).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37968/2014

Sentencia interlocutoria

01.03.16

“PRESA, SAMUEL MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(F.-H.-D.)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Apelación. Cobro de aportes y contribuciones. Juzgados Federales del interior. Competencia de la C.F.S.S.

La ley 24.655 alteró solo la competencia de las ejecuciones por cobro de aportes y contribuciones con competencia territorial en la Capital Federal, desplazándolas de la Justicia Laboral a los Juzgados Federales de la Seguridad Social, dejando subsistente para otras jurisdicciones territoriales, la de los Juzgados Federales respectivos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 43064/2015

Sentencia interlocutoria

05.05.16

“O.S. PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Soria Claudia y Soria Mónica SH s/ Cobro de aportes y contribuciones”
(M.-P.T.-Ch.)

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660, art. 24. Ley 24.655, art. 2, inc. f). Art. 5, inc. 3 del CPCCN. Arts. 873 y 874 del CCyCN. Competencia.

Sin perjuicio que los arts. 24 de la ley 23.660 y 2 inc. f) de la ley 24.655 establecen normas materiales de competencia, no prevén ningún cambio en función del territorio, por lo que cabe estarse a lo dispuesto por el art. 5, inc. 3 del CPCCN que remite al “...lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y en su defecto a elección del actor, el domicilio del demandado o el lugar del contrato...”. Por lo tanto, si el domicilio de la parte demandada se halla en el interior del país, asimismo en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación reclamada, -efectuar los depósitos de los aportes pertinentes-, corresponde estimar como el lugar de cumplimiento de dicha obligación, al de las entidades bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales locales, -en el caso Colón, Provincia de Buenos Aires-, todo esto en consonancia con lo dispuesto por el art. 873 y 874 del CCyCN.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45503/2015

Sentencia interlocutoria

14.04.16

“OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Ficcardi, Leandro s/ Cobro de aportes y contribuciones”
(Ch.-P.T.)

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Certificado. Formalidades legales. Inhabilidad de título. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título en virtud que, de la compulsa de los elementos obrantes en autos, se desprende que la liquidación y el Acta de Inspección acompañadas no han sido suscriptas por la Obra Social, ni existen constancias fehacientes de que las mismas hayan sido notificadas conforme a los recaudos legales. Sumado a que tampoco se adjunta la resolución que da por finalizada la tramitación administrativa, resultando lesionado el derecho de defensa que asiste al demandado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34061/2012

Sentencia interlocutoria

25.02.16

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ Esnaola Eduardo Nicolás F. s/ Ejecución Ley 23660”
(L.-F.-P.L.)

OBRAS SOCIALES. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social. Ley 24.665, art. 2, inc. f). Retención indebida. Ley 23.660, art. 9, inc. a).

Corresponde la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, si el fin perseguido por la accionante encuadra en la competencia asignada al Fuero por el inc. f, del art. 2 de la ley 24.655 (en el caso, el objeto es condenar a las demandadas a abonarle las sumas retenidas indebidamente en concepto de aportes adicionales), ya que de conformidad con el art. 9, inc. a), de la ley 23.660 no corresponde que la Obra Social le realice deducción adicional alguna.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41459/2012

Sentencia interlocutoria

17.02.16

“ALVAREZ, MARIA CRISTINA c/ OSPCN y otro s/ Cobro de pesos”
(P.L.-L.-F.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Rubro "INSSJyP". Fuero de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social para intervenir en la acción por cobro de pesos entablada por empleados en actividad y bajo relación de dependencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por la percepción de fondos del 3% bajo el rubro “INSSJyP”, (cfr. Sala III, en autos “Olivera, María Emilia y otros c/ PAMI s/ cobro de pesos” Sent. 07.10.15) y, a fin de que se suspendan los descuentos en sus haberes correspondientes a los aportes con destino a dicho instituto.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 90485/2014

Sentencia interlocutoria

09.03.16

“LOPEZ, JUAN MANUEL Y OTROS c/ INSSPJ s/ Proceso de conocimiento”
(P.T.-Ch.-M.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Rubro "INSSJyP". Fuero de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social en el marco de una demanda iniciada -en el caso por empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires-, que tiene como objeto obtener certeza sobre la obligatoriedad de realizar aportes del 3% de sus remuneraciones a favor del Instituto Nacional de Seguros Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), en virtud del traspaso del sistema jubilatorio de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. Decreto PEN 82/94) al Estado Nacional. Advirtiendo que la naturaleza de la pretensión esgrimida se funda en el derecho de la seguridad social puesto que, si bien se cuestionan normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, el fin que se procura con ello es cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre quienes realizaran aportes al INSSJyP.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79135/2014

Sentencia interlocutoria

01.03.16

“VERLOTTA CARLOS DANIEL Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción meramente declarativa”
(F.-H.-D.)

OBRAS SOCIALES. Procedimiento fiscal. Sentencia. Inapelabilidad. Ley 11.683, art. 92.

Las atribuciones conferidas a las obras sociales para la emisión del título ejecutivo, así como para el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados, deben enmarcarse dentro de las normas del juicio de ejecución fiscal establecidas en la ley 11.683 y, en cuanto al caso interesa, lo establecido en el art. 92 de dicho cuerpo legal, por el que se fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia que se dicta respecto de la suma que se reclama.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 91492/2012

Sentencia interlocutoria

06.15.16

“OBRA SOCIALES PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA R.A. c/ Demaría 4688 Consorcio de Copropietarios del s/ Ejecución ley 23.660”

(H.-F.-D.)

PRUEBA

PRUEBA. Anticipada. Medida preliminar. Improcedencia.

Corresponde rechazar el libramiento de un oficio a la Gerencia de Liquidación de Sentencias del A.N.Se.S. para que ésta “remita las actuaciones administrativas...”, por cuanto la diligencia propuesta no constituye una medida de prueba preliminar, sino una diligencia propia del trámite de ejecución que se encuentra tramitando ante el Juzgado –en el caso, Federal de Mercedes-, que es ante quien ha de ser solicitada la misma. Máxime que ella no debe ser considerada como una medida preliminar de las previstas por el art. 323 y

concordantes del CPCCN para “preparar el proceso de conocimiento”, cuando aquel ya se agotó y se trata de hacer cumplir una sentencia.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40720/2012

Sentencia interlocutoria

05.05.16

“ACUÑA, JORGE MARTIN c/ A.N.Se.S. s/ Otros - (Diligencia preliminar)”

(F.-L.-P.L.)

RECURSOS

ACLARATORIA

RECURSOS. Aclaratoria. Art. 166 C.P.C.C.N.

El recurso de “aclaratoria” resulta admisible para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y/o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 166 inc. 2° del C.P.C.C.N.). Por lo tanto, si tales supuestos no se cumplen, corresponde rechazar el mismo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30437/2006

Sentencia interlocutoria

22.02.16

“TRABALON, RAUL VICTOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Otros”

(F.-D.-H.)

RECURSOS. Aclaratoria. Límites. Requisitos.

El límite propuesto para el recurso de aclaratoria no es la modificación sustancial de la decisión, debiendo –en consecuencia- versar su contenido, únicamente de las deficiencias materiales o conceptuales que hiciesen dificultosa la comprensión de la decisión jurisdiccional (cfr. C.N.Civil, Sala D, en autos R. de G., A. A. c/ G., H. R.”, sent. de fecha 20.11.84, pub. en LL 1985-A-462). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4425/2013

Sentencia interlocutoria

02.05.16

“MENDEZ, CARLOS CASIANO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(L.-F.-P.L.)

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

RECURSOS. Amparo por mora de la Administración. Competencia de los juzgados de primera instancia de Seguridad Social. Decretos 1197/04 y 1490/06. Administración General de Puertos S.E. –en liquidación–.

Corresponde atribuir la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social en el marco una acción de amparo por mora contra la Administración General de Puertos S.E. y contra la A.N.Se.S., en los términos del art. 28 de la ley 19.549, con el objeto de que se condene a los accionados a dictar un acto administrativo y se expidan sobre la procedencia de la Certificación de Servicios prestados en determinados periodos, tendiente a acceder a los beneficios previstos en el Dec. 1197/04, modificado por el Dec, 1490/06, a fin de poder acogerse a los beneficios establecidos por dicha normativa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51008/2013.

Sentencia Interlocutoria

22.12.15

“CORRO, OSVALDO ISIDORO c/ Administración General de Puertos S.E. y otro s/ Amparo por mora de la administración”.

(F.-D.-H.)

APELACION

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Criterio flexible. Derechos alimentarios.

Habiéndose deducido el recurso de apelación, se deberá determinar la suficiencia del mismo o sea, si el escrito es adecuado para obtener la revisión del fallo, criterio que se flexibiliza en materias o cuestiones alimentarias como la presente pero no tan flexible que lleguen a desconocerse las reglas técnicas procesales que guían la forma y contenido de la expresión de agravios, temática que al decir de Morello, preocupadamente el legislador ha volcado, en tono docente, esas exigencias en el art. 260 (o art. 265 del C.P.C.C.N.), (cfr. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. De Bs. As. y de la Nación T. III, pág. 346).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42315/2013

Sentencia interlocutoria

25.04.16

“CACERES, MARIA ANGELICA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.-Ch.)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Acordada 4/2007. Aportes obligatorios y voluntarios. Ley. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Precedentes. Rechazo.

Corresponde rechazar los recursos extraordinarios deducidos, conforme lo establecido por el Alto Tribunal a partir de la Acordada 4/2007, en la que ha delineado los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48. Ya que, teniendo en cuenta la decisión adoptada –en el caso- en torno al destino de los aportes obligatorios y voluntarios en el marco de lo normado por la ley 26.425 y sobre lo cual las partes expresan en desacuerdo con la misma, si bien se cuestionan los alcances e inteligencia de las normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella funda (art. 14 inc. 3 de la ley 48), cabe señalar que la decisión recurrida se ajusta a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Rossi, Pablo Ariel c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/ Amparos y Sumarísimos” (S.C.R. 37; L.XLIV; sentencia del 26.03.13) y “Villarreal, Mario Jesús c/ PEN –PLN y Máxima AFJP s/ amparo (CSJN 00049/2011; sent del 30.12.14). Por lo tanto, razones de economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65246/2008

Sentencia interlocutoria

21.03.16

“CASTRO, RODOLFO ROLANDO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Inadmisibilidad.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales y, en tanto deben también sustentarse aquéllos en circunstancias de hecho y prueba. (cfr. C.S.J.N., sentencia de fecha 22.03.77 en autos “Consortio de Propietarios Parera 25-27 c/ Consortio de Propietarios Obra Parera 15”, publicado en Rev. “La Ley 1979”, J-Z, pág. 1932, sum. 445 - CSN, 297-204).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21011/1999

Sentencia interlocutoria

03.03.16

“MARTINEZ LETICIA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Doctrina de la arbitrariedad.

Es inaplicable la doctrina de la arbitrariedad cuando no se demuestra que los magistrados de la causa hayan excedido las facultades de interpretación sistemática de las normas legales que le son propias, no bastando que el quejoso las estime claras en lo que su texto dispone, ya que el argumento meramente literal o gramatical no debe obstar a la determinación de su significado jurídico (cfr. C.S.J.N. Fallos 308:2475). Por lo tanto, corresponde el rechazar el recurso extraordinario si no se dan los supuestos de gravedad institucional que habilite la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las

instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38081/2009

Sentencia interlocutoria

14.03.16

“ARNAL, NELIDA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-F.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Art. 68, C.P.C.C.

Conforme surge del art. 68 del CPCCN, la parte que infructíferamente planteo el recurso extraordinario debe soportar las costas generadas por el mismo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38081/2009

Sentencia interlocutoria

14.03.16

“ARNAL, NELIDA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-F.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Ley 24.463, art. 21.

Si bien en antecedentes anteriores sostuve la imposición de las costas a la accionada –en el caso de la interposición del recurso extraordinario–, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a rever la postura propiciada, toda vez que no se acredita circunstancia alguna para el apartamiento de lo normado por el art. 21 de la ley 24.463, de conformidad a la conocida doctrina sentada por el Alto Tribunal a través de la cual se ha ratificado la validez constitucional de la norma en cuestión (conf. “García Cancino, María Angélica”, Fallos 333:71; “Gorosito, Marcos c/ A.N.Se.S. s/ prestaciones varias”, Fallos 333:78; “Aban Francisca América c/ A.N.Se.S.”; Fallos 332:1933; entre otros). En consecuencia las costas deberán imponerse en el orden causado (art. 21 de la Ley 24.463). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38081/2009

Sentencia interlocutoria

14.03.16

“ARNAL, NELIDA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-F.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. FERIA judicial. Habilitación. Procedencia. Carácter alimentario.

Corresponde hacer lugar al pedido de habilitación de feria judicial y adentrarse en consecuencia a la resolución del Recurso Extraordinario articulado en una causa que se discute el otorgamiento de una prestación que reviste carácter alimentario –en el caso, beneficio de pensión previsto por el art. 53 de la ley 24.241–, al titular de autos al que se le determinó una incapacidad del 70% por padecer debilidad intelectual con personalidad disarmónica, con la imposibilidad de desarrollar actividad laboral alguna; máxime, habiendo estado su manutención a cargo del causante -su padre- fallecido, careciendo de recursos para solventar su existencia.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 1566/2015

Sentencia interlocutoria 1

07.01.16

“COSTIA, OSVALDO ARTURO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Presupuestos de admisibilidad. Fallo de la C.S.J.N.

Si el recurso extraordinario se fundó especialmente en la interpretación normativa realizada por el Tribunal, tiene dicho el superior tribunal que no procede la vía excepcional del mismo, si los argumentos de los presentantes solo trasuntan sus discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable y con la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura del remedio federal planteado (cfr. Fallos 308: 1118).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51580/1998

Sentencia interlocutoria

15.03.16

“VILLADEAMIGO, JOSE DOMINGO Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

QUEJA

RECURSOS. Queja. Art. 282 CPCCN. Interposición. Plazo. Requisitos.

De acuerdo al art. 282 CPCCN, el recurso de queja se interpondrá directamente ante la cámara en el plazo de cinco días (con la ampliación correspondiente por distancia), debiendo contener, además de la apelación propiamente dicha, una crítica razonada del error incurrido por el a quo al negar la impugnación, dado que debe bastarse a sí mismo y justificar el perjuicio que produce lo resuelto, no siendo suficiente a ese fin la mera discrepancia con lo actuado sin aportar argumentos que demuestren el error incurrido en la denegatoria.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 66408/2014

Sentencia interlocutoria

03.02.16

“RAVENNA, NELLY ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(F.-L.-P.L.)

RECURSOS. Queja. Art. 283 C.P.C.C.N. Requisitos. Improcedencia.

Corresponde desestimar el Recurso de Queja articulado, si de las piezas acompañadas en su presentación no surgen acreditados los extremos aludidos en debida forma por el art. 283 C.P.C.C.N., (en el caso, no se acompaña copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiere tenido lugar). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70132/2014.

Sentencia interlocutoria

04.02.16

“DUKARDT, ROBERTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s / Recurso de queja”

(F.-P.L.-L.)

RECURSOS. Queja. Art. 283 C.P.C.C.N. Requisitos. Facultad del Juez. Improcedencia.

Para la admisibilidad formal del Recurso de Queja se requiere el cumplimiento cabal de los recaudos previstos en el art. 283 CPCCN, que incluyen la necesaria agregación de todas y cada una de las copias de los escritos y resoluciones enumeradas en su inc. 1), como así también la indicación de las fechas de los actos enunciados en su inc. 2), sin perjuicio de la facultad que confiere a la Cámara de solicitar copia de otras piezas que considere necesaria y, de ser indispensable, de ordenar la remisión del expediente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70132/2014.

Sentencia interlocutoria

04.02.16

“DUKARDT, ROBERTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s / Recurso de queja”

(F.-P.L.-L.)

RECURSOS. Queja. Art. 283 C.P.C.C.N. Requisitos. Facultad del Juez. Apelación. Procedencia.

Corresponde hacer lugar al Recurso de Queja articulado, teniendo en cuenta que en el procedimiento previsional no existe un ordenamiento legal tan minucioso como en la esfera laboral y, ello me lleva a sostener que los principios generales consagrados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación han de aplicarse con la prudencia necesaria para no desnaturalizar el curso del proceso. Por lo tanto debe admitirse la apelación deducida por la ANSES, toda vez que, en caso contrario, al impedir a dicho organismo expresar sus agravios, se estaría afectando su derecho de defensa en juicio, garantía que se halla reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70132/2014.

Sentencia interlocutoria

04.02.16

“DUKARDT, ROBERTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s / Recurso de queja”

(F.-P.L.-L.)

RECURSOS. Queja. Art. 283. Ejecución de sentencia. Art. 508 C.P.C.C.N. Apelación. Procedencia.

Lo normado por el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se ajusta, en mi opinión, a las características específicas del derecho previsional, donde la función encomendada a la ANSES -como lo ha sostenido en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no reside en defender intereses que sean propios de ese organismo, sino que está protegiendo el fondo común de todos los jubilados. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70132/2014.

Sentencia interlocutoria

04.02.16

“DUKARDT, ROBERTO PEDRO c/ A.N.Se.S. s / Recurso de queja”

(F.-P.L.-L.)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Carácter provisional.

En atención al carácter provisional de la condena de astreintes, la demandada podrá solicitar, una vez que acate lo ordenado, el levantamiento de dicha disposición o la reducción de su monto, en la medida que se configuren los extremos previstos en los arts. 37 *in fine* C.P.C.C.N. y 804 del Código Civil y Comercial. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3747/2015

Sentencia interlocutoria

05.05.16

“PEREZ DEMARIA, MARIA DE LAS MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Carácter provisional.

Las astreintes son medios técnicos de coacción económica de carácter provisional y restrictivo que han sido reconocidos por nuestra legislación en salvaguarda del principio de eficacia de la jurisdicción y para posibilitar el cumplimiento de las condenas judiciales imponiendo al deudor moroso una sanción pecuniaria tendiente a hacer cesar su resistencia (cfr. Couture, Eduardo “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” pág. 461; Fenochietto Carlos “Código procesal Civil y Comercial de la Nación” pág. 97; Llambías Jorge “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones” Tomo I, pág. 81). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3747/2015

Sentencia interlocutoria

05.05.16

“PEREZ DEMARIA, MARIA DE LAS MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Interés individual y colectivo.

Si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en esta rama del derecho, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que la adopción de medidas como las que nos ocupa – imposición de astreintes- deberá efectuarse con suma cautela tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad. (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3747/2015

Sentencia interlocutoria

05.05.16

“PEREZ DEMARIA, MARIA DE LAS MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(F.-H.-D.)

SENTENCIA

SENTENCIA. Nulidad. Requisitos art. 161 C.P.C.C.N. Improcedencia.

Siendo inaplicable el impuesto a las ganancias, en este caso en que se condena al pago del haber mínimo garantizado, no procede disponer la nulidad de la

resolución por la cual el juez a quo aprueba la liquidación –pese a no haberse deducido del total reclamado el descuento corresponde al impuesto mencionado-, pues “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”, (cfr. “Tolosa, Juan C. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A.”, fallado el 30.04.74, pub. L.L. T. 155 pág. 750, nro. 385). Ello así, en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa. (Fallos 272:225, 274:113 y causa “Wiater c/ Ministerio de Economía”, L.L.1998AA, pág. 281, entre otros). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 114889/2009

Sentencia interlocutoria

06.05.16

“MARTORELLO, MARIA EUGENIA c / A.N.Se.S. s / Amparos y Sumarísimos”
(L.- F.- P. L.)

SENTENCIA. Nulidad. Requisitos art. 161 C.P.C.C.N. Procedencia

Si en el resolutorio atacado por el cual se aprueba la liquidación no se analizó la impugnación efectuada respecto de la exclusión del descuento correspondiente al impuesto a las ganancias, introducido por la demandada, debe considerarse que dicha interlocutoria no cumple con los parámetros establecido por el art. 161 del C.P.C.C.N, por lo tanto corresponde declarar su nulidad. (Del Dictamen fiscal al que adhiere el Dr. Laclau en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte.114889/2009

Sentencia interlocutoria

06.05.16

“MARTORELLO, MARIA EUGENIA c / A.N.Se.S. s / Amparos y Sumarísimos”
(L.- F.- P. L.)

III- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.

SEGURIDAD SOCIAL

“DEPRATI, ADRIAN FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
04/02/2016

RENTA VITALICIA - GARANTIAS CONSTITUCIONALES - JUBILACION Y PENSION

La ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez (arts. 46, 100 y 101), lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados.

MOVILIDAD - CONFISCATORIEDAD - RENTA VITALICIA

Corresponde revocar la sentencia que desestimó la aplicación de pautas de movilidad a la renta previsional si al tomar los mismos meses como referencia, los aumentos en el monto de las prestaciones percibidas por los jubilados del sistema público, que surgen de aplicar las disposiciones del decreto 279/08 y las diversas resoluciones dictadas por la A.N.Se.S en cumplimiento de la ley 26.417, llegan a una variación que cotejada con el incremento de la renta del actor basta para tener por acreditado que ha sufrido en su retiro por invalidez una pérdida de valor de magnitud confiscatoria.

“CORONEL, FRANCISCO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes de haberes”
02/03/2016

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - JUBILACION Y PENSION -
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - REAJUSTE JUBILATORIO -
SENTENCIA DEFINITIVA

Si el recurrente cuenta con 80 años de edad y la reapertura del procedimiento tendiente al reajuste de su jubilación desde la etapa administrativa puede volver ilusorio el cobro de los créditos a que podría tener derecho, corresponde calificar el pronunciamiento apelado como equiparable a definitivo a los fines del recurso extraordinario.

CADUCIDAD - JUBILACION Y PENSION - PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO - REAJUSTE JUBILATORIO - JURISPRUDENCIA -
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde revocar la sentencia que hizo mérito de la defensa de la caducidad de la acción, que la A.N.Se.S no había hecho valer en la oportunidad debida -al trabarse la litis- basándose en las facultades que tienen los jueces para expedirse de oficio sobre los presupuestos procesales de la acción según fue resuelto en el precedente "Gorordo" (Fallos: 322:73), ya que dicha doctrina se refiere a las atribuciones que tienen los magistrados para evaluar esos aspectos en una etapa preliminar del proceso, supuesto diferente al del caso.

"GUZMAN, CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo - Ley 16.986"

02/03/2016

BENEFICIO PREVISIONAL - INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA -
ALIMENTOS

Corresponde que haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 16 segunda parte de la ley 48, la Corte Suprema se expida en forma definitiva respecto del fondo vinculado a la aplicación de las deducciones establecidas en el artículo 9, inciso 2, de la ley 24.463 sobre el haber jubilatorio dada la naturaleza alimentaria de los derechos que se encuentran en juego y el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones.

BENEFICIO PREVISIONAL - DOCENTES - APORTES PREVISIONALES -
MOVILIDAD - CONTRATO DE TRANSFERENCIA

Las jubilaciones por servicios docentes prestados en jurisdicción adherida al sistema nacional de previsión social deben considerarse incorporadas al régimen especial de la ley 24.016, en las mismas condiciones que aquellas de los docentes nacionales, según resulta del decreto 137/2005 y sus resoluciones reglamentarias 33/2005 y 98/2006 de la Secretaría de Seguridad Social, sin que tal derecho resulte mermado por la circunstancia de que alguna cláusula ambigua del régimen de transferencia pudiera generar dudas sobre su alcance habida cuenta de que en este supuesto, la solución legal debe estimarse que apunta a los mayores niveles de bienestar posible y no a la restricción de beneficios adquiridos en el marco de la normativa local que el Estado se obligó a respetar.

"TATASCIORE JUSTINO URBANO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

15/03/2016

HABERES PREVISIONALES. REAJUSTE. I.N.G.R.

Revoca parcialmente la sentencia apelada y ordena que el haber inicial de la jubilación se calcule mediante la estricta aplicación del índice del nivel general de las remuneraciones.

**"BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social
s/ Proceso administrativo – Inconstitucionalidades varias"**

16/03/2016

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera.

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.

INTERPRETACION DE LA LEY

Debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción.

JUICIO POLITICO - JUBILACION Y PENSION - JUECES - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

No se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por el art. 60 de la Constitución Nacional, que establece que el juicio político no tiene más efecto que destituir al acusado y lo establecido por el texto infraconstitucional del art. 29 de la ley 24.018, que prevé que los beneficios no alcanzan a los sujetos que sean removidos, previo sumario o juicio político, por mal desempeño de sus funciones, ni tampoco que dicha ley agregue una sanción al destituido no contemplada en la Ley Fundamental, ya que la norma inferior no ha añadido un efecto distinto a la previsión supralegal sino que ha reglamentado la cuestión en consonancia con aquélla.

JUICIO POLITICO - JUBILACION Y PENSION - JUECES - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - SEGURIDAD SOCIAL - ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

El rechazo del beneficio de los arts. 2° y 3° de la ley 24.018 al juez de la Corte Suprema que fue removido por juicio político no priva al actor de los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente, sino de la aplicación del sistema diferenciado, lo que permite descartar el agravio fundado en la afectación del art. 14 bis de la Constitución Nacional y en el carácter alimentario de la jubilación.

JUICIO POLITICO - CONSTITUCION NACIONAL - JUBILACION Y PENSION - JUECES - ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La decisión de rechazar el beneficio de los arts. 2° y 3° de la ley 24.018 al juez de la Corte Suprema que fue removido por juicio político es la única que concilia la totalidad de las normas constitucionales y legales en juego con los valores ínsitos en nuestra Carta Magna, ya que no es razonable entender que el constituyente quiso crear una situación de protección previsional especial para aquellos que en el ejercicio de las altas funciones que le fueran atribuidas hayan incurrido en su mal desempeño, a fin de no vulnerar la concepción ética que inspiró la Constitución Nacional.

"FUNES CARLOS ENRIQUE c/ Estado Nacional y otro s/ Ordinario"

29/03/16

HABER JUBILATORIO.

Reconocimiento de diferencias al personal de Gendarmería Nacional, de conformidad con el decreto 1897/85 y resolución M.D. 500/85.

"GRACIELA FRANCESCHINI S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"

29/03/2016

SEGURIDAD SOCIAL - APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Procede el remedio federal si la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y traduce una errónea interpretación y aplicación de normas que en forma sucesiva, introdujeron modificaciones al régimen de contribuciones de la Seguridad Social, a las que la recurrente adecuó su proceder sin renunciar al beneficio al que había accedido en virtud del incremento producido en su nómina de trabajadores contratados "por tiempo indeterminado" (art. 2 de la ley 22.259).

SENTENCIA ARBITRARIA - APORTES PREVISIONALES – CONTRIBUYENTE

Es arbitraria la sentencia que al determinar una deuda originada en la incorrecta aplicación del beneficio de reducción de contribuciones patronales previsto en la ley 25.250 durante determinados períodos fiscales, desatendió el argumento referido a que la decisión de abonar la contribución completa obedeció a un criterio de prudencia de la contribuyente frente a la incertidumbre generada por la derogación de la ley aplicada hasta entonces.

"PONCE, ROSA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos".

29/03/16

COMPETENCIA. ACCION DE AMPARO.

Res. A.N.Se.S. 884/06. Dec. 1451/06.

Planteo de inconstitucionalidad. Sentencia. Juzgado Federal del interior.

Incompetencia de la C.F.S.S.

"BRAVO RUIZ, PAULO CESAR c/ Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)"

10.05.16

RECURSO DE APELACION.

Declarado desierto por la cámara por no cumplir con la carga del art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Exigencia de acompañar copias digitalizadas además de las impresas - Simple notificación por nota - Sanción desproporcionalmente gravosa - Exceso de rigor formal que afectó el derecho de defensa en juicio - Se deja sin efecto la sentencia apelada.

"B., V. P. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ Expedientes civiles"

24.05.16

ACCION DE AMPARO. Afiliación familiar discapacitado.

Amparo deducido contra la Obra social del Poder Judicial –

Sentencia que ordenó la afiliación de la hermana discapacitada de la actora - Examen de los requisitos exigidos para la afiliación - Sentencia arbitraria - Omisión de valorar circunstancias determinantes - Percepción de un beneficio previsional con cobertura médico asistencial proporcionada por el PAMI - Se revoca la sentencia apelada.

"CONSTANTINO, EDUARDO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

07.06.16

EJECUCION DE SENTENCIA. PRECEDENTE "PEDRAZA"

Proceso de ejecución de sentencia en una causa sobre reajuste jubilatorio - Conflicto negativo de competencia - Precedente "Pedraza" (Fallos: 337:530) - Intervención de las cámaras de apelaciones federales con asiento en las provincias ante situación de colapso de la Cámara Federal de la Seguridad Social - Situación de crisis que continúa - Política recursiva indiscriminada de A.N.Se.S - Necesidad de ampliar el desplazamiento de las causas - Remisión de todos los juicios previsionales que hubiesen tramitado ante los juzgados federales con asiento en las provincias a las cámaras federales que resulten competentes en razón de territorio - La tutela judicial de los derechos de un grupo vulnerable debe resultar efectiva - Implementación de mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias por parte del Congreso y Poder Ejecutivo de la Nación, Ministerio Público Fiscal, Consejo de la Magistratura de la Nación y Cámara Federal de la Seguridad Social

“ESPOSITO, DARDO LUIS c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley especial”
07.06.16

RIESGOS DEL TRABAJO

Incapacidad permanente parcial derivada de un accidente "in itinere" ocurrido antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773 - Resarcimiento - Sentencia que manda actualizar el capital de acuerdo con la variación del índice RIPTE - Improcedencia - Vigencia temporal expresamente prevista por la ley referida - Aplicación a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación de la ley - Diferencia con lo resuelto por el Tribunal en otros precedentes - Se hace lugar a la queja - Se revoca la sentencia apelada

“OUBEL, SORAYA EMILSE c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”
16.06.16

COMPETENCIA

Solicitud de suspensión de efectos de Resol. A.N.Se.S. 479/14.
Registro de Abogados y Gestores Administrativos.
Análisis de acto de un ente público descentralizado: cuestión administrativa.
Competencia de la justicia contencioso administrativa.